

LAS NORMAS JURÍDICAS COMO ACTOS ILOCUTIVOS: CONCEPTO Y CLASES*

José López Hernández

Profesor Titular de Filosofía del Derecho
(Universidad de Murcia)

RESUMEN

En este trabajo se analizan las normas del derecho como enunciados lingüísticos y como actos de habla ilocutivos, según las caracterizaciones de Austin y Searle. Se estudian las diferentes clases de fuerza ilocutiva que poseen los enunciados o normas jurídicas y a partir de ahí se presenta un esquema de los diversos tipos de normas que aparecen en un sistema jurídico. Desde esta perspectiva hallamos cuatro clases de normas o enunciados jurídicos básicos: enunciados asertivos, definatorios, prescriptivos y realizativos.

ABSTRACT

In this essay we analyze legal norms as linguistic statements and illocutionary speech acts, according to the ideas of Austin and Searle. We study the different classes of illocutionary force of legal statements (legal norms) and we present an outline of the various kinds of norms which compose a legal system. From this point of view, we find four basic classes of legal statements or norms, i.e.: assertive, definitory, prescriptive and performative statements.

1. Reglas, normas y derecho

En filosofía –dice Wittgenstein- “no podemos proponer teoría ninguna... Toda *explicación* tiene que desaparecer y sólo la descripción ha de ocupar su lugar”¹. Y más adelante añade: “La filosofía no puede en modo alguno interferir con el uso efectivo del lenguaje; puede a la postre solamente describirlo. Pues no puede tampoco fundamentarlo. Deja todo como está”². Su concepción de la filosofía como terapia del lenguaje tiene un punto en común con la terapia psicoanalítica desarrollada por su compatriota Freud, consistente en traer a la conciencia y poner en palabras lo que estaba oculto en el inconsciente, para conseguir así el alivio de los síntomas neuróticos. Pero más allá de esto, en lo que coinciden todos los filósofos analíticos es en que la filosofía no produce conocimientos nuevos, sino que ordena o aclara los conocimientos existentes, que son expresados por medio del lenguaje. Esta tarea de la filosofía se resuelve en último extremo en poner de manifiesto cuáles son las reglas que rigen el lenguaje humano, describiendo la gramática que le es subyacente. Del mismo modo que la lógica, desde Aristóteles, no ha hecho más que describir las reglas que rigen el razonamiento, así la filosofía sólo hace poner de manifiesto las reglas del pensamiento, que se expresa en palabras. De ahí que se haya dicho que la filosofía consiste sólo en definiciones³. Definir términos, interpretar enunciados, analizar argumentos: en esto se resume lo esencial del trabajo filosófico. Por otro lado, es obvio que este análisis conceptual no versa sobre cualquier cosa, sino sobre aquellas expresiones lingüísticas que son más “interesantes” desde el punto de vista del pensamiento⁴.

Todo ello es aplicable a la filosofía del derecho. Pero en el ámbito de nuestra disciplina la concepción analítica que arranca del segundo Wittgenstein y que dedica su principal atención al estudio del lenguaje ordinario es doblemente útil. Pues, en efecto, la filosofía no produce conocimiento sustantivo, sino un conocimiento descriptivo de las reglas gramaticales del pensamiento. Ahora bien, el pensamiento jurídico versa también casi exclusivamente sobre reglas, principios y normas de conducta: las normas jurídicas. Por tanto, la filosofía del derecho es doblemente normativa en cuanto a su objeto, pues

* Investigación financiada por el Ministerio de Ciencia y Tecnología (Plan Nacional I+D+I) y por FEDER, bajo el Proyecto Informática y Derecho, con nº de referencia BJU2001-0495.

¹ Wittgenstein 2002: 123 (*Invest. filosóficas*, 109).

² *Ibid.*: 129 (§ 124).

³ F.P. Ramsey, cit. en Narváez 2004: 13. Sobre la concepción de la tarea filosófica según (el segundo) Wittgenstein, véase el capítulo IV de este libro: pp. 137 y ss.

⁴ García Carpintero 1996: 408.

por un lado, como filosofía, trata de las reglas que subyacen al discurso cognoscitivo y por otro, como jurídica, estudia las reglas o normas del derecho.

En este punto conviene hacer una primera distinción. Si la filosofía describe las *reglas* que rigen el uso del lenguaje, formulando significados y definiciones⁵, analizando términos y enunciados, la ciencia jurídica por su parte describe las *normas* jurídicas, o sea, interpreta los enunciados en las que éstas se expresan, elabora conceptos jurídicos y propone teorías o concepciones del derecho. Sin embargo, la delimitación entre lo que es una *regla* y lo que es una *norma* no aparece clara en el discurso filosófico. Posiblemente detrás de esta confusión haya una cuestión de idioma. En el ámbito de habla inglesa, que es donde se ha desarrollado la mayor parte de las investigaciones de filosofía del lenguaje, se utiliza sistemáticamente el término “rule” (regla), tanto para referirse a las reglas del lenguaje como para hablar de las reglas o normas del derecho. Sin embargo, en otros idiomas se emplea la palabra “regla” para referirse al lenguaje y la palabra “norma” para referirse al derecho. De esta manera se produce una distorsión cuando se traduce o se comenta un texto de teoría jurídica escrito en inglés para ponerlo en nuestro idioma. Si estos dos términos fuesen sinónimos y, por tanto, respondieran a un mismo concepto, no habría problema. Pero creo que no es así. Algunos ejemplos servirán para ilustrar esta diferencia.

Wittgenstein, hablando de las reglas del lenguaje, dice que “una regla (Regel) está ahí como un indicador de caminos”⁶; es decir, muestra la dirección que hay que seguir para llegar a determinado sitio. Por tanto, las reglas del lenguaje son medios que tienen una relación directa con un fin determinado al cual sirven.

Von Wright considera que son sinónimos de “norma” las palabras “regla” (rule), “ley” (law), “reglamento” (regulation), junto con otras. Pero en un análisis más detallado estima que el término “norma” tiene mayor extensión e incluye al término “regla”, ya que las *normas* pueden dividirse en seis clases, de las cuales las principales son tres: las *reglas* (del juego, del lenguaje), las prescripciones (del derecho, de cualquier otra autoridad) y las directrices o normas técnicas. Las otras tres clases de normas son intermedias y derivan de las tres principales: son las normas morales, las costumbres y las reglas ideales⁷.

⁵ “Algunos filósofos han dicho incluso que conocer el significado de una palabra es simplemente un asunto de conocer las reglas para su uso o empleo” (Searle, “¿Qué es un acto de habla?”, en Valdés 2000: 437).

⁶ Wittgenstein 2002: 105 (*Invest. Filosóficas*, 85).

⁷ Wright 1979: 34.

Por otro lado, Alf Ross define la norma como una expresión directiva o un imperativo que se corresponde con ciertos hechos sociales, de tal manera que este directivo sea seguido por los miembros de una sociedad y sea sentido por ellos como obligatorio⁸.

De estos y otros análisis se desprende una conclusión. A mi juicio, conviene diferenciar los conceptos de regla y norma, rechazando que ambos términos sean sinónimos (aunque a veces se usen como tales⁹) y también que exista una relación de inclusión de uno de ellos respecto al otro. Como ya he dicho en otro lugar¹⁰, creo que las *reglas* deben entenderse más bien como guías para la acción que están directamente asociadas al logro de un objetivo. Por ejemplo, una regla gramatical es una guía que sirve para expresarse correctamente en un idioma; una regla de juego sirve para el fin de participar en un juego, ganar, divertirse, etc.; una regla técnica sirve para manejar adecuadamente una herramienta o un producto cuya utilidad perseguimos, etc. En cambio, las *normas* son guías para la acción humana que no están directamente asociadas al logro de ningún objetivo, sino que están relacionadas directamente con la imposición o establecimiento de dicha guía por parte de una autoridad. Digamos que, siendo tanto la regla como la norma criterios, guías o razones para la acción, la regla es una guía establecida como medio para alcanzar un fin, de manera que si no se sigue la regla no se puede alcanzar el fin, mientras que las normas son guías establecidas impositivamente por una autoridad, al margen de que siguiéndolas se alcancen o no ciertos objetivos. Generalizando quizás en exceso, parece que las reglas tendrían que ver más con el conocimiento de aquellos medios que conducen mejor a determinados fines, mientras que las normas tendrían que ver más con la voluntad de quien tiene autoridad para establecerlas. El seguimiento de las reglas conduce al éxito o fracaso de la acción en relación con el logro del objetivo propuesto, mientras que el cumplimiento o incumplimiento de las normas conduce sólo a evitar o sufrir ciertas sanciones impuestas por la autoridad. Por eso la palabra “norma” se ha asociado tradicionalmente con los

⁸ Ross 2000: 120.

⁹ La mayoría de autores utilizan “regla” y “norma” como sinónimos; como ejemplo véase Bayón 1991: 243. Otros consideran las normas como una subclase de las reglas; por ejemplo, G. Robles distingue tres tipos de reglas: ónticas, técnicas y deónticas; las reglas deónticas son llamadas normas (Robles 1984: 161 y ss.). Otros por el contrario consideran las reglas como una subclase de las normas (von Wright). En esta misma línea, también Atienza y Ruiz Manero dividen las normas jurídicas en deónticas y no deónticas y luego las subdividen en principios y reglas (Atienza y Ruiz Manero 1996: 165-167, 177). Raz, por su parte, a veces equipara normas con reglas y a veces las usa como conceptos diferentes (Raz 1991: 56).

¹⁰ En un artículo inédito “Existencia, validez y nulidad de las normas jurídicas”, presentado como ponencia al II Foro Analítico de Filosofía del Derecho, Alicante 2003.

conceptos de ley, mandato, imperativo, prescripción y permiso¹¹, significados que no son aplicables exactamente a las reglas.

Partiendo de esta distinción, la corriente mayoritaria dentro de la filosofía y la ciencia jurídicas consideran que el derecho es esencialmente un conjunto de normas, un sistema normativo. Pero bajo esta caracterización genérica del derecho pueden darse y de hecho conviven distintas concepciones. Unos opinan que todos los elementos que componen el derecho son normas en sentido estricto, o sea, prescripciones (prescriptivismo); otros consideran que un sistema normativo como el jurídico se compone también, junto a las normas-prescripciones, de otros elementos no prescriptivos, tales como principios, reglas, definiciones, descripciones, conceptos, valores, etc. Tampoco hay unanimidad en la doctrina a la hora de definir qué se entiende por norma en derecho: para unos la norma es un hecho social, una regularidad de conducta observable en la sociedad; para otros la norma es una entidad ideal, una proposición comprensible que dirige la conducta humana; para otros la norma es una expresión lingüística observable de manera escrita u oral, como son las leyes cuyo texto se expone públicamente, etc.¹².

La concepción del derecho como sistema normativo, con todas sus ambigüedades, se refleja mejor que en ningún otro sitio en la teoría de Kelsen. Según sus palabras “el derecho... es una ordenación normativa del comportamiento humano; lo que significa: es un sistema de normas que regulan el comportamiento humano. Con la palabra ‘norma’ se alude a que algo deba ser o producirse; especialmente, a que un hombre *deba* comportarse de determinada manera”. Aclara a continuación que la palabra “deber” tiene aquí un sentido más amplio que el usual, pues abarca tanto la conducta que se debe realizar como la que se puede o se permite realizar¹³.

Aquí partimos de la tesis de que el derecho es un sistema normativo, pues se compone de normas cuya función es regular cierto tipo de conductas en una determinada sociedad. Pero, en segundo lugar, sostenemos que no todos los elementos que componen el derecho son normas en sentido estricto o prescripciones. Pues para

¹¹ Así se desprende de la tradición voluntarista en la que se incluyen autores como Hobbes, Austin y el propio Kant. Véase también la distinción que hace J.R. Capella entre reglas y normas: las reglas establecen la necesidad de una conducta sujeta a condiciones, que son los fines a alcanzar; las normas establecen la obligación de una conducta en unas determinadas condiciones, que son las circunstancias predeterminadas. Por eso las reglas no se pueden desobedecer, porque no son obligatorias; las normas sí, porque son impuestas (Capella 1999: 55-59 y 65-66).

¹² Cfr. en Alchourrón y Bulygin (1997) un estudio sobre los diversos conceptos de norma: norma-comunicación, norma-prescripción y norma-sentido, dividiendo esta última en concepción expresiva y concepción hilética.

¹³ Kelsen 1983: 18-19 (*TPD*, § 4).

regular conductas lo único imprescindible es que haya alguna norma o prescripción que diga lo que se debe o se puede hacer en cada caso; pero al mismo tiempo hacen falta otro tipo de expresiones (no prescriptivas) que definan, describan o informen acerca de qué sujetos deben realizar esas conductas y en qué circunstancia deben hacerlo y en cuáles no. Por consiguiente, junto a las normas-prescripciones hay en el derecho otros elementos auxiliares (aunque necesarios) que sirven para la comprensión de aquellas¹⁴. Y, en tercer lugar, sostenemos que las normas del sistema jurídico son todas enunciados o expresiones lingüísticas formuladas explícitamente, preferentemente de manera escrita, pero también por cualquier otro medio observable empíricamente¹⁵.

Por tanto, partimos de los dos presupuestos siguientes: 1) En cuanto a la naturaleza de las normas jurídicas: no las consideramos como regularidades sociales de comportamiento, ni como proposiciones o significados o normas-sentido¹⁶; las consideramos como entidades lingüísticas observables, concretamente como enunciados inscripciones. 2) En cuanto a la naturaleza del derecho: rechazamos que el sistema jurídico se componga de otros elementos que no sean las normas o enunciados jurídicos y negamos que las normas jurídicas sean todas prescripciones; por contra, afirmamos que el derecho se compone de enunciados prescriptivos y no prescriptivos, lo cual no impiden caracterizar a todo sistema jurídico como un sistema normativo¹⁷.

2. Identificación e interpretación del derecho

La filosofía y la dogmática jurídicas, cada una de diferente manera, desarrollan dos tareas principales: la identificación y la interpretación del derecho¹⁸. En el caso de la filosofía jurídica, estas tareas se concretan en la elaboración de conceptos generales,

¹⁴ Alchourrón y Bulygin 1993: 97; Hernández Marín 1984: 29.

¹⁵ Es la tesis realista de Hernández Marín (2002: 111 y ss.). Aunque yo considero de igual valor, a efectos de análisis e interpretación, los enunciados jurídicos originales que las copias, presumiendo siempre la autenticidad literal de éstas.

¹⁶ Según la caracterización de Alchourrón y Bulygin (1997: 41 y ss.) las normas-sentido son las proposiciones normativas, o sea, aquellas proposiciones que llevan la normatividad en su significado semántico (concepción hilética) y no externamente, en el nivel pragmático (concepción expresiva).

¹⁷ Hablar de un sistema normativo como conjunto de normas no implica que todos sus enunciados sean normativos (prescriptivos), pues no todos establecen obligaciones, prohibiciones o permisos. Un sistema normativo es aquél que entre todos sus enunciados tiene al menos uno que es normativo, bien sea entre sus premisas (Hare 1975: 37) o bien entre sus consecuencias (Alchourrón y Bulygin 1993: 93; id. 1997: 61).

¹⁸ En lo esencial, la ciencia jurídica dogmática sólo tiene dos problemas: la identificación de las normas jurídicas y su adecuada interpretación (“Probleme der *Identifikation* der in Betracht kommenden Verlautbarungen und Probleme ihrer adäquaten *Interpretation*”: Albert 1972: 83).

como el concepto de derecho, de norma jurídica, de sistema jurídico, etc., que dan lugar a diversas concepciones ontológicas; por otro lado, la filosofía también elabora doctrinas de interpretación y aplicación del derecho, que configuran diversas concepciones metodológicas.

Con la tarea de *identificación* del derecho se trata de responder a dos tipos de preguntas: 1ª) ¿Qué es el derecho en general y qué es el derecho (español, francés, etc.) en particular? 2ª) ¿Cómo distingo lo que es derecho de lo que no lo es? A la primera pregunta, en sus dos apartados, se responde unitariamente diciendo que el derecho es un conjunto finito de normas, establecidas y aplicables en una sociedad determinada, constituida normalmente bajo un Estado o grupo de Estados, de donde toma su calificativo esencial (derecho “español”, “francés”, “comunitario europeo”...), y dentro de unos límites temporales que determinan la validez, la vigencia y la aplicabilidad de ese derecho. Por tanto, derecho es un nombre genérico que designa diferentes conjuntos, caracterizados todos ellos por poseer unos rasgos comunes (son conjuntos de normas) y también un rasgo diferencial (cada conjunto es el derecho de un Estado concreto).

A la segunda pregunta se responde de manera más técnica y la respuesta puede variar de unos países a otros. Pero básicamente el criterio para distinguir lo que es derecho (español, francés) de lo que no lo es, o sea, para saber qué normas pertenecen al derecho (español, francés) y cuáles no, es el de la promulgación y no derogación. Más concretamente, el derecho de un país se compone de todas las normas jurídicas que han sido promulgadas y no han sido derogadas, anuladas o modificadas, ni han perdido su validez por cualquier otra causa, como el que fuesen normas temporales y haya caducado el plazo de validez establecido. El criterio de identificación del derecho es doble: empírico e interpretativo. *Empíricamente* se identifica el derecho simplemente comprobando qué normas han sido publicadas en los diarios oficiales autorizados por el Estado para publicar sus normas jurídicas y cuáles de ellas han sido más tarde derogadas o modificadas a través del mismo método: la publicación en dichos diarios. *Interpretativamente*, hay que conocer el significado de las normas derogatorias y modificadoras, para saber a qué otras normas jurídicas afecta la derogación y modificación; también habrá que entrar a conocer el contenido de las normas temporales para conocer su plazo de validez, etc. En resumen, el derecho de un Estado lo integran todos aquellos textos que han sido promulgados y publicados en los diarios autorizados con el carácter de textos jurídicos, a saber: los cuerpos jurídicos (leyes, decretos, órdenes, etc.) y los enunciados jurídicos contenidos en ellos (que son las llamadas

“normas jurídicas”)¹⁹ y que no han perdido su validez por causa de derogación, anulación, modificación, caducidad o cualquier otra prevista en el propio sistema jurídico de ese país. Por consiguiente, el problema de *identificación* del derecho es relativamente sencillo: es un trabajo de búsqueda empírica más una pequeña labor de tipo interpretativo. Sólo se hace más complicado determinar si una norma es derecho o no en algunos casos especiales, como cuando se eliminan normas por medio de derogaciones materiales o innominadas.

La segunda tarea es la *interpretación*. Interpretar una expresión lingüística consiste en hacer inteligible dicha expresión, dando a conocer su significado. Esto se realiza por medio de la formulación de otras expresiones que hacen más claro el sentido de aquella. En el caso del derecho, como los elementos básicos que lo componen son enunciados, es decir, expresiones lingüísticas con sentido completo, la interpretación se refiere siempre a esos enunciados. La interpretación en derecho puede tener un fin meramente comprensivo, doctrinal, o puede tener también fines prácticos, como ocurre cuando el derecho se aplica, por medio de decisiones que igualmente se expresan lingüísticamente (resoluciones judiciales que son también enunciados jurídicos).

Aquí vamos a hacer interpretaciones del primer tipo, doctrinal. Pero hay diversos niveles de interpretación de enunciados, desde lo más general a lo más particular. La interpretación más general de enunciados jurídicos es la que se refiere a la estructura común de todos ellos, a su forma lógica y lingüística y a sus clasificaciones más amplias. Las interpretaciones más concretas son las que se refieren al contenido de un enunciado o norma particular, a los objetos referidos en ella y a lo que se predica de esos objetos. En lo que sigue haremos una interpretación de los enunciados o normas jurídicas en un aspecto muy general, que es el de las clases de normas que hay según el tipo de acto de habla que se realiza con la emisión de cada enunciado.

3. El significado de los enunciados no descriptivos

El derecho se compone de normas jurídicas, que se formulan a través de enunciados de un lenguaje natural observables empíricamente: pueden ser percibidos por la vista, el oído o cualquier otro órgano sensorial. Por ejemplo, el siguiente texto es

¹⁹ A lo largo de este escrito utilizo como sinónimos los términos “norma jurídica” y “enunciado jurídico”, pues considero que todas las normas son formulaciones lingüísticas del tipo enunciado.

la transcripción literal de un enunciado jurídico o norma, que se corresponde con el artículo 75.1 de la actual Constitución española: “Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones”. Cuando se percibe un enunciado, si se tiene competencia lingüística para descifrar sus signos, se produce normalmente el fenómeno de la comprensión de su significado y esta comprensión se puede expresar a su vez formulando un nuevo enunciado. Ese segundo enunciado que se emite constituye una interpretación del primero. Así pues, la interpretación versa sobre el significado de las expresiones. Pero el concepto de significado es muy discutido y no existe una definición generalmente aceptada del mismo.

La semántica es llamada la ciencia del significado, pero hay aspectos fundamentales del significado que se estudian desde otros puntos de vista complementarios, como el sintáctico y el pragmático. A la pregunta sobre qué es el significado se han dado diversas respuestas, que se pueden agrupar en tres apartados²⁰: 1) Teorías referenciales, que destacan el sentido informativo del lenguaje; para ellas el significado es la relación entre el signo y los objetos designados, por lo cual consideran que el significado tiene ante todo un contenido empírico. 2) Teorías psicologistas, que destacan el aspecto cognitivo del lenguaje y ven el significado como una representación semántica de los contenidos lingüísticos que se halla en el interior de la mente. 3) Teorías sociales o pragmáticas, que destacan el aspecto comunicativo del lenguaje y del significado. Esta última visión, desarrollada sobre todo a partir de Austin, considera el lenguaje como una actividad, como un hacer cosas a través de las palabras y completa el punto de vista semántico tradicional, que veía los significados de manera estática, más ligados a las palabras en sí mismas que a su emisión concreta en un contexto determinado; adopta, pues, un punto de vista pragmático.

Estos tres grupos de teorías destacan aspectos del significado que son complementarios. Sin embargo, se puede adoptar uno de estos puntos de vista con preferencia a los otros según el uso que queramos hacer de la teoría del significado. En nuestro caso, la tarea interpretativa que pretendemos realizar versa sobre el derecho y este es ante todo un instrumento de comunicación social, más que de información o de conocimiento de la realidad exterior. El discurso jurídico es normativo: su fin es dirigir la conducta, no como el discurso de las ciencias físicas y sociales, que tiene como objeto el conocimiento de la realidad, o como el discurso literario, que pretende

²⁰ Siguiendo a Chierchia y McConnell-Ginet 1993: 57-59.

conmover o excitar los sentimientos, etc. Por tanto, el punto de vista más adecuado para interpretar las normas jurídicas es el de las teorías pragmáticas del significado.

El asumir el punto de vista pragmático no implica desconocer los aspectos sintácticos y semánticos del discurso jurídico, entre otras cosas porque es imposible interpretar una expresión sin tener en cuenta su estructura lógico-sintáctica, el significado de sus palabras, la referencia, la predicación, su contenido proposicional, etc. Se trata de adoptar el punto de vista último, que es el que más se ajusta al lenguaje normativo del derecho.

En efecto, las primeras teorías sobre el significado destacaron exclusivamente el aspecto informativo y descriptivo del lenguaje, llegando a formular la tesis verificacionista, según la cual las expresiones que no tienen referencia empírica y, por tanto, no son verificables, no pueden ser declaradas verdaderas o falsas y por ello no tienen significado. Según ese principio, las órdenes, las preguntas, las exclamaciones y otras expresiones no descriptivas son simplemente carentes de sentido; no significan nada, no se pueden interpretar. Sin embargo, a pesar de su parcialidad y de la consiguiente falsedad de este planteamiento, los teóricos pudieron penetrar y aclarar el núcleo significativo de cualquier expresión, su contenido representativo o semántico.

Frege encontró dos elementos en el concepto de significado: la *referencia* y el *sentido*. Para un término, su referencia es el objeto designado y su sentido es el modo como ese objeto se presenta ante la mente. Para un enunciado, su referencia es su verdad o falsedad y su sentido es el pensamiento que se expresa en él. Según esto último, todos los enunciados verdaderos por un lado, y todos los falsos por otro, tendrían la misma referencia, lo cual suena cuanto menos extraño. Sin embargo, lo que Frege llama *pensamiento*, o sea, el sentido de un enunciado, equivale a lo que se entiende comúnmente como el contenido informativo de ese enunciado o como una *proposición*²¹, siendo este el elemento principal para hallar el significado de una expresión oracional, pues en toda expresión se encuentra casi siempre algún contenido informativo. Asimismo Frege estableció otras dos tesis importantes: 1) El principio del contexto, según el cual la unidad mínima de significado es la oración, mientras que las palabras separadas sólo adquieren significado dentro de ella. 2) El principio de

²¹ Chierchia y McConnell-Ginet 1993: 73. Véase el artículo de Frege, “Sobre sentido y referencia”, en Valdés 2000: 27 y ss.

composicionalidad, según el cual el significado de las oraciones está determinado por el significado de sus partes y por la forma de articulación de las mismas²².

Pero según la teoría verificacionista todos estos hallazgos son válidos solamente para enunciados descriptivos o asertivos, los únicos que por su forma y contenido pueden ser calificados de verdaderos o falsos a la luz de la experiencia. El resto de emisiones lingüísticas del llamado lenguaje ordinario, que está compuesto por exclamaciones, preguntas, ruegos, órdenes, valoraciones, apreciaciones subjetivas, etc., al no ser estrictamente descriptivas quedan fuera del marco significativo. Por tanto, si exceptuamos las expresiones descriptivas, que forman una parte muy pequeña del lenguaje ordinario, el resto del discurso habitual de la vida social carecería de significación y no sería analizable racionalmente. A esta teoría, basada en el principio de que solamente los enunciados asertivos y verificables empíricamente tienen verdadero sentido, la llamó Austin la “falacia descriptiva”. Es más, descubrió que muchos enunciados que eran “aparentemente” descriptivos, verdaderos o falsos, en realidad no lo eran. Por eso, a los enunciados verificables los llamó “constatativos” y a aquellos enunciados que parecen constatativos pero que no lo son, los llamó “realizativos”²³. El uso de la falacia descriptivista y su principio de verificación aplicados al análisis del discurso de la moral habían sido previamente criticados por Moore y Wittgenstein y, más tarde, Hare inició su superación con el análisis de los enunciados prescriptivos²⁴.

El punto de vista para analizar el significado ha ido cambiando desde entonces. Gracias al lenguaje las personas se comunican, se informan y expresan sus sentimientos e ideas y, sin embargo, la mayor parte de sus emisiones lingüísticas no son oraciones meramente descriptivas. De todos los tipos de discurso, el de la moral y el derecho ocupan un lugar preferente en la vida social. R.M. Hare, analizando el lenguaje moral, descubrió que el significado de las oraciones puede descomponerse en varios elementos: uno que puede actuar como núcleo común en varias oraciones diferentes, al cual llamó “frástico”, y otro que actúa como distinto en cada oración, al que llamó “néustico”²⁵. Más adelante introdujo un nuevo elemento, llamado “trópico”²⁶. Resumiendo los tres conceptos, tenemos: 1) El frástico de un enunciado es la parte que proporciona el

²² García-Carpintero 1996: 179.

²³ Austin 1982: 43-44; Austin, “Emisiones realizativas” en Valdés 2000: 420-421.

²⁴ Scarpelli 1969: 45-50.

²⁵ Hare 1975: 27-28.

²⁶ Hare 1999: 30, 45. Realmente introdujo otro más, el “clístico”, del que aquí no hablamos. Los términos empleados son “tropic”, “phrastic”, “neustic” y “clistic”.

contenido descriptivo del mismo; por ejemplo: “tú cerrar la puerta”. 2) El trópico es la parte del enunciado que indica el tipo de acto de habla llevado a cabo; por ejemplo “¡debes cerrar la puerta!”. 3) El néustico es la parte del enunciado que indica en qué medida el hablante se compromete con lo que dice: lo cree, lo desea, etc.; por ejemplo: “realmente te estoy ordenando que ‘cierres la puerta’”²⁷. De esta forma, los enunciados prescriptivos como el de este ejemplo (“¡Debes cerrar la puerta!”) pueden tener el mismo contenido descriptivo o frástico que otros enunciados, como el asertivo “Tú cierras la puerta” o el interrogativo “¿Has cerrado la puerta?” o el exclamativo “¡Ojalá cerraras la puerta!”, etc. Pero sin embargo los cuatro ejemplos citados son diferentes en cuanto a su trópico y a su néustico.

El punto de vista de Hare se ha ido complementando con otros análisis, como el de los tipos de actos de habla (Austin, Searle, etc.) o los diversos componentes de la significatividad, más allá del aspecto semántico-veritativo, hasta llegar a una nueva concepción del significado, que ya no da prioridad a los enunciados descriptivos, sino que trata por igual todas las formas de enunciación. Un enunciado o una oración son expresiones de un lenguaje bien formadas y con sentido completo²⁸. En el significado de un enunciado hay dos componentes principales: el contenido proposicional y la fuerza ilocutiva²⁹. El contenido proposicional es el pensamiento expresado en la oración. La fuerza ilocutiva es el modo, la función o el uso que se hace de ese pensamiento; por ejemplo, se puede usar para afirmar que el pensamiento expresado es verdadero (enunciados asertivos) o para instar a que la acción expresada en el pensamiento se realice (prescriptivos) o para preguntar si el pensamiento se corresponde con la realidad (interrogativos), etc.³⁰. Otros autores llaman a estos dos elementos, respectivamente: a) la referencia, que sería el contenido proposicional; b) la función, que sería el uso dado a aquel contenido³¹.

Finalmente, hay dos formas de considerar el componente de la función o fuerza ilocutiva. La primera es considerarlas como un producto semántico, que se manifiesta a través de las palabras y de la estructura composicional del propio enunciado. Está claro que los verbos de obligación, las expresiones de deseo, los signos de interrogación y de

²⁷ Acero et al. 2001: 211; Hare 1999: 45 (define estos tres términos).

²⁸ Acero et al. 2001: 38-41, para distinguir entre oración, enunciado e idea.

²⁹ Desde Frege hasta Searle se han venido distinguiendo de un modo u otro estos dos elementos (Chierchia y McConnell-Ginet 1993: 207, 227).

³⁰ Según Austin, la doctrina de las fuerzas ilocutivas versa sobre los tipos de *función* del lenguaje; decir “ilocutivo” es decir de qué manera estamos *usando* la locución: por ejemplo, informando, ordenando, preguntando, etc. (Austin 1982: 143-144).

³¹ Scarpelli 1969: 54 y ss. Sobre el concepto lingüístico de función, véase Ross 2000: 26-29.

exclamación, el orden de las palabras, etc., son elementos del significado que sirven tanto para fijar el contenido proposicional como para asignarle a este una función determinada³². En este caso, la función de un enunciado es lo mismo que su fuerza ilocutiva, pero entonces la fuerza ilocutiva se manifiesta a través de la literalidad del enunciado en el acto de su emisión, siendo independiente de las intenciones ocultas del hablante y de los efectos que éste trate de conseguir o consiga realmente. La fuerza ilocutiva es, pues, un componente semántico que, para ser conocido, no precisa acudir al análisis de los aspectos pragmáticos del lenguaje, es decir, los que se basan en la relación del hablante con su emisión y con los oyentes. En esta línea de considerar el ingrediente ilocutivo-funcional como formando parte del significado semántico se sitúan los defensores de una teoría proposicionalista de los actos lingüísticos (Hare, Searle, Chomski, entre otros), contra los que defienden la tesis de que la fuerza ilocutiva es un elemento pragmático y no proposicional del significado³³.

Esta última posición es precisamente la de Austin, que relaciona la fuerza ilocutiva con factores pragmáticos, tales como: la actitud del hablante respecto a los signos, sus intenciones, las acciones que realiza al emitir expresiones lingüísticas y los efectos que consigue realmente por medio de esas expresiones. Su triple división de las emisiones en actos locutivos, ilocutivos y perlocutivos es íntegramente pragmática: se fija en *lo que hacen* los hablantes con las palabras, utilizando los contenidos semánticos únicamente como medios auxiliares para aclarar el tipo de acto que realizan. De ahí, las dificultades que surgen a la hora de hacer taxonomías de los actos ilocutivos siguiendo meramente el significado de las palabras, concretamente de los verbos³⁴.

4. Los enunciados jurídicos como actos ilocutivos

Hemos dicho que la segunda tarea principal de la filosofía jurídica, tras la identificación del derecho, es su interpretación. Aquí nos proponemos interpretar el derecho en uno de sus aspectos más generales, que es el de descubrir los diferentes tipos de actos lingüísticos que se pueden hallar en los enunciados jurídicos de un ordenamiento y cuáles son esas clases de actos. Partimos de la teoría de los actos

³² “El indicador de fuerza ilocutiva muestra cómo ha de tomarse la proposición” (Searle 1986: 39).

³³ García-Carpintero 1996: 484-485; Scarpelli 1969: 68-74; Chierchia y McConnell-Ginet 1993: 232-233 (la hipótesis performativa y la teoría de los actos lingüísticos tratan la fuerza ilocutiva de una oración como si fuese un componente de su significado lingüístico).

lingüísticos propuesta por Searle y de la hipótesis performativa, según la cual “todo enunciado determina una fuerza ilocutiva literal”. O sea: todos los enunciados son actos ilocutivos; los otros dos aspectos, el locutivo y el perlocutivo (cuando lo hay), son simplemente complementarios de la ilocutividad inherente a todo acto de habla³⁵.

Conviene recordar brevemente que cuando emitimos una oración realizamos diversos actos simultáneamente: 1) Emitimos sonidos o signos escritos: palabras. 2) Realizamos actos proposicionales: referimos y predicamos. (Estos dos primeros pasos constituyen lo que Austin llamaba un acto locutivo). 3) Realizamos actos ilocutivos, que es lo que hacemos cuando emitimos la expresión: afirmamos, preguntamos, mandamos, saludamos, etc. 4) A veces también realizamos actos perlocutivos, que son efecto de la emisión lingüística: convencemos a alguien, le dejamos preocupado, conseguimos que realice una acción determinada, etc. Fijando nuestra atención en los actos ilocutivos, adoptamos una perspectiva semántica, que se centra en la significatividad de los enunciados, incorporando los aspectos pragmáticos sólo en la medida en que éstos sean necesarios para determinar su sentido.

Según este punto de vista, la unidad mínima de comunicación lingüística no es el enunciado en sí mismo o la oración (sentence), sino la emisión del enunciado al realizar el acto de habla (utterance). “El acto ilocutivo –dice Searle- es la unidad mínima de comunicación lingüística”³⁶. Al ser la unidad mínima de comunicación, el acto ilocutivo es también la unidad básica de significado. Antes se decía que la unidad básica era el enunciado o la oración, pero en realidad el significado de un enunciado no es independiente del acto de habla que lo emite. El significado es total: incluye tanto el significado lingüístico de la expresión como el significado del hablante³⁷. No se puede saber el sentido exacto de una expresión si no se tiene en cuenta el contexto: quién la emite y en qué circunstancias, lo mismo que no se puede conocer su sentido si se desconoce el idioma en el que está expresada. Por tanto, hay que considerar los enunciados (jurídicos) como actos de habla ilocutivos para poder buscar en ellos su significado.

Así pues, aquí vamos a tratar los enunciados jurídicos como actos ilocutivos. Su estudio puede dividirse en dos apartados: A) Origen y relaciones de los enunciados dentro del sistema jurídico. B) Forma y contenido lingüístico de los mismos.

³⁴ Austin 1982: 196; Searle, “Una taxonomía de los actos ilocucionarios”, en Valdés 2000: 453 y ss.

³⁵ Chierchia y McConnell-Ginet 1993: 232-233.

³⁶ Searle, “¿Qué es un acto de habla?”, en Valdés 2000: 436; Searle 1986: 26.

A) Origen y relaciones de los enunciados jurídicos.

Lo primero que caracteriza a un enunciado jurídico, como dijimos más arriba, es que éste aparece en forma escrita publicado en alguno de los diarios oficiales donde se publican las disposiciones jurídicas de un Estado. Lo segundo es que dicho enunciado no aparece publicado aisladamente, sino formando parte del cuerpo de un texto más amplio, que lleva como título “Ley”, “Decreto”, “Orden ministerial”, etc., y consta de partes: al principio un encabezamiento, en medio uno o varios enunciados agrupados de diversas maneras y al final un lugar, fecha y firma de autoridad reconocible. Lo tercero es que este enunciado jurídico, al estar inscrito en una publicación, es una copia presuntamente auténtica del enunciado jurídico que figura en el documento original firmado por la autoridad susodicha y depositado en el archivo oficial correspondiente. En cuarto lugar, ese enunciado es jurídico si no ha sido derogado, anulado o modificado por los medios previstos en el propio derecho. Si todos estos requisitos se cumplen, estamos en presencia de un enunciado jurídico en su versión de copia literal.

Lo anterior se refiere a la apariencia externa de los enunciados jurídicos. Pero lo que les da a esos enunciados su carácter de juridicidad no es sólo esta apariencia formal, sino las reglas que rigen dicha apariencia. Pues podríamos inventar un Estado imaginario, con diarios oficiales falsos, autoridades ficticias, publicar textos legales y, sin embargo, las expresiones que se hallaran en esos textos no serían enunciados jurídicos. Pues bien, las reglas que rigen aquella apariencia y la hacen verdadera son otros enunciados jurídicos existentes con anterioridad, que cumplen los mismos requisitos (publicación, texto legal, firma de una autoridad, etc.), cuyo contenido es que establecen el modo como se pueden crear enunciados jurídicos nuevos: qué órganos pueden crearlos, con qué procedimientos, con qué contenidos y todos los demás requisitos. De esta manera nos vamos remontando de los actuales enunciados jurídicos a otros anteriores y de ellos a otros aún más antiguos, hasta llegar a uno o varios enunciados jurídicos primitivos, que fueron promulgados y hechos públicos por una autoridad y, por tanto, adquirieron la cualidad de jurídicos a partir de una acción externa al derecho: en ese punto el sistema de todos los enunciados jurídicos pasados y

³⁷ Sobre sentido literal y sentido total, vid. Hernández Marín 1999: 35; Chierchia y McConnell-Ginet 1993: 187 y ss.

presentes de un Estado se conecta con la realidad externa y originaria del poder social prepolítico (y en ese sentido, también prejurídico). Hay que tener en cuenta que aquel poder social se convirtió en político y jurídico por dos causas: a) la aceptación de la población sometida a él, que a partir de ese momento pasó a constituir una comunidad política y a vivir bajo las normas del Estado; b) el reconocimiento del nuevo poder estatal por parte de los Estados ya constituidos y presentes en la escena internacional.

Este esquema de explicación del origen de los enunciados jurídicos enfocado al pasado sirve también para explicar la relación de unos enunciados con otros en el sistema actual y con los enunciados futuros. Entre los diversos enunciados jurídicos hay diversas relaciones, pero podemos citar tres: a) coexistencia, cuando un enunciado está junto con otro dentro o fuera del mismo cuerpo jurídico, pero siempre dentro del mismo sistema jurídico; b) relación formal, cuando un enunciado es condición necesaria formal para la existencia del otro, como son las normas de competencia, las de procedimiento legislativo, etc.; c) relación material, cuando un enunciado es condición necesaria material de la existencia de otro, como son las normas generales en relación con las normas especiales que las desarrollan sin que puedan entrar en conflicto con ellas.

Finalmente, lo más importante es que todos los enunciados jurídicos son *normas*, porque todos ellos son emisiones lingüísticas dictadas por una autoridad. Von Wright caracteriza así las normas-prescripciones: “Son dadas o dictadas por alguien. Dimanan de... una autoridad normativa. Van además destinadas o dirigidas a algún agente o agentes, a quien llamaremos sujeto(s) normativo(s)”. La autoridad promulga la norma y la suele acompañar de una sanción. Los elementos que componen una norma son la autoridad, el sujeto y el contenido³⁸. Así pues, este elemento de la autoridad está presente en el origen y es la verdadera fuente de todos los enunciados jurídicos: los primitivos, los pasados, presentes y futuros. Una autoridad es un individuo o grupo de individuos que son designados (nombrados) como tal autoridad por un enunciado jurídico, una norma, que se llama “nombramiento”. Todas las autoridades lo son por medio de un nombramiento que es un enunciado o norma jurídica. Se puede exceptuar la autoridad primitiva que constituye un Estado, pues el enunciado que la nombra puede ser fáctico (prejurídico), ya que no hay sistema jurídico previo, aunque no siempre ocurre así. La prueba de que todos los enunciados jurídicos son normas, porque todos han sido establecidos por una autoridad, es la firma estampada al pie de todos los cuerpos jurídicos en los que necesariamente han de encuadrarse dichos enunciados.

³⁸ Wright 1979: 27 y 135-137. La cita entrecomillada está en la página 27.

En resumen: 1) El que todos los enunciados jurídicos sean normas procede de este hecho: la emanación de una autoridad, no de que el lenguaje de todos ellos sea prescriptivo, ya que la autoridad dicta muchas normas (no prescriptivas) que son necesarias para precisar los elementos de las normas-prescripciones que ordenan conductas en sentido estricto. 2) Para que un enunciado sea jurídico basta con que cumpla los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo de este apartado: publicación en el diario oficial, ser parte de un cuerpo jurídico, coincidencia literal con el documento original firmado por la autoridad y no derogación ni modificación.

B) Estructura lingüística de los enunciados jurídicos

La primera idea que se desprende de lo anterior es que si todos los enunciados jurídicos son normas, porque emanan de una autoridad, entonces tales enunciados son actos ilocutivos normativos: directa o indirectamente van encaminados a dirigir la conducta. Esto es válido del sistema jurídico en su conjunto. En segundo lugar, todos los enunciados que analizamos son jurídicos, es decir, son normas pertenecientes a un sistema jurídico y por tanto el hablante que los emite es un órgano o autoridad jurídica del Estado. Estas dos características afectan a cualquier enunciado jurídico y determinan su análisis como acto ilocutivo. En efecto, no tiene el mismo significado la expresión (E1) “Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones” (art. 75.1 de la Constitución española), que la expresión (E2) “Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones” emitida en otro contexto, por ejemplo: siendo el hablante un asesor de un gobierno extranjero que está preparando un proyecto de Constitución y plasma ese enunciado en el borrador del proyecto. En ese contexto, el enunciado (E2) no es normativo ni pertenece al derecho español, además de que es diferente su objeto de referencia (pues no se refiere a las dos Cámaras que componen las Cortes españolas) y también puede ser diferente la predicación. De la misma manera, un enunciado difiere de otro que sea exactamente igual en su literalidad si la emisión se hace en diferentes momentos, pues en t_1 un enunciado puede ser jurídico por cumplir todos los requisitos para ello y en t_2 un enunciado literalmente igual puede no ser jurídico por haber sido derogado.

Partiendo del supuesto de que todos los enunciados que analizamos son normativos y jurídicos de un ordenamiento dado, veamos la forma lingüística común a

todos ellos. Todas las normas jurídicas tienen la forma de enunciados y estos pueden ser categóricos o hipotéticos; sin embargo, todos los enunciados categóricos pueden ser a su vez convertidos en hipotéticos sin que cambie su sentido³⁹. Por eso todos los enunciados jurídicos se pueden analizar como si tuviesen una estructura condicional. Si el enunciado es hipotético tiene dos partes: un supuesto de hecho (*S*) y una consecuencia jurídica (*C*). Si el enunciado es categórico esas dos partes equivalen, respectivamente, a estas otras: expresión de sujeto y predicado. Dado que son equivalentes, para simplificar utilizaremos siempre el modelo de enunciado hipotético con sus correspondientes elementos: *S* y *C*. Dentro de cada una de esas dos partes en que se divide el enunciado puede haber una o varias divisiones más; por lo tanto, hay dos tipos de enunciados: simples, si sólo hay un elemento en cada parte, y compuestos, si hay dos o más elementos en alguna de las dos partes. Ejemplo de enunciado simple: (E₃) “Las Cámaras (*S*) pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban (*C*)”. Ejemplo de enunciado compuesto: (E₄) “Expirado el mandato (*S*₁) o en caso de disolución (*S*₂), las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales (*C*)”. En este último ejemplo observamos que hay dos subpartes dentro del supuesto de hecho y una sola parte en la consecuencia jurídica. Esta estructura es común a todos los enunciados jurídicos.

5. Significado y fuerza ilocutiva de los enunciados jurídicos

Llamamos a las normas jurídicas “enunciados” porque son expresiones de un lenguaje natural, el de cualquiera de las lenguas que se hablan en el mundo. Se puede entender el término “enunciado” en dos sentidos: a) como acción o proceso, en cuyo caso es un acto de habla; b) como producto que resulta de ese proceso, en cuyo caso es una inscripción de enunciado (escrita, oral o de cualquier otro tipo), que es identificable físicamente⁴⁰. Un enunciado es la expresión lingüística mínima que tiene sentido completo, al margen de que sea una expresión completa gramaticalmente o no, ya que muchos enunciados tienen elementos implícitos. Por ejemplo, la expresión “¿Sí?”, emitida por uno de dos hablantes en el curso de una conversación, puede ser un enunciado si tiene sentido completo, aunque muchos de sus elementos estén implícitos;

³⁹ Hernández Marín 2002: 224-225.

⁴⁰ Lyons 1997: 262. En lo que sigue he tomado ideas de esta misma obra.

puede significar “¿Es eso cierto?”, refiriéndose a lo que el otro hablante ha dicho con anterioridad. Lo que importa es que tenga sentido completo siempre dentro de un contexto. El enunciado supone siempre su contextualización.

Los enunciados inscripciones son formas de las oraciones. Por eso, los enunciados expresan o contienen oraciones. Aunque a veces se considera a ambos términos como sinónimos (porque la oración y el enunciado son ambas expresiones gramaticalmente bien formadas y con sentido completo), hay una diferencia y es que el significado de una oración es independiente del contexto, mientras que el del enunciado no lo es. Por eso, una misma inscripción de enunciado puede contener dos o más oraciones distintas, según el contexto, y viceversa. Las normas jurídicas son enunciados inscripciones, de los cuales obtenemos muestras repetidas, que son las copias literales de los mismos (muestras que son también nuevas inscripciones). Pero la norma jurídica es siempre el enunciado inscripción original en su propio contexto. Por eso, las normas jurídicas, al ser emisiones lingüísticas originales que se producen en un contexto determinado, son enunciados, actos de habla que contienen oraciones, pero no son simplemente oraciones. Como dice Searle, no hay dos estudios semánticos distintos: por un lado los significados de las oraciones y por otro las realizaciones de los actos de habla, sino que los significados de las oraciones y el uso de las expresiones en las situaciones de habla son enfoques complementarios. “El acto de habla –dice- es una función del significado de la oración”⁴¹.

Así pues, una norma jurídica es un acto de habla, una emisión lingüística que se presenta como un enunciado inscripción. Como ya vimos más arriba, al realizar un acto de habla realizamos simultáneamente varias acciones. Estas acciones pueden ser muy diferentes, pero se pueden agrupar en dos grandes apartados: 1) Por un lado, decir es *expresar*: producir inscripciones, componer oraciones y contextualizarlas, atribuirles significado; esto es lo que llamaba Austin realizar actos locutivos. 2) En segundo lugar, decir es también usar la lengua para *hacer* diferentes cosas: preguntar, dar órdenes, hacer promesas, hacer aserciones, etc.; es lo que se llama realizar actos ilocutivos. Al margen de eso, hay otro tipo de acciones que se realizan como consecuencia o efecto del acto de habla, pero que no forman parte de él, pues necesitan de más requisitos que el mero decir para que tales acciones se lleven a cabo efectivamente. Son acciones o

⁴¹ Searle 1986: 27-28.

resultados posteriores al acto de habla: por ejemplo, persuadir, convencer, asustar, engañar, conseguir que alguien haga algo, etc.; estos serían los actos perlocutivos⁴².

Los actos de habla en sentido estricto se encuentran dentro de los dos apartados citados. Dentro de ellos, todavía se pueden hacer algunas distinciones. Por ejemplo, en el apartado de los actos locutivos se encuentran los actos de emisión, consistentes en emitir sonidos, grafismos, palabras, oraciones, etc. Dentro de estos y de los actos ilocutivos, según la perspectiva que se adopte, se encuentran los actos proposicionales, consistentes en formular proposiciones. Una proposición se suele definir como el sentido de una oración, como su significado o su contenido descriptivo⁴³. Dicho de otra manera, una proposición es el núcleo representativo de una oración.

El acto de formar una proposición se compone a su vez de otros dos actos de habla: la referencia y la predicación. Dos oraciones distintas como “Juan fuma habitualmente” y “¿Fuma Juan habitualmente?” contienen una misma proposición, porque su referencia y su predicado son los mismos. Sin embargo, los actos proposicionales de referir y de predicar no son del mismo género. De ellos sólo el referir es un acto de habla separado, pues se puede analizar independientemente, aunque sea una abstracción obtenida a partir del acto ilocutivo total. La predicación, en cambio, no es un acto de habla separado, sino que va siempre asociada en la oración con algún tipo de fuerza ilocutiva. Así, por ejemplo, en la oración citada más arriba, la referencia se hace respecto de “Juan” y esta referencia es la misma en las dos oraciones, pues la proposición es la misma. Sin embargo, la predicación es: “fuma habitualmente” en la primera oración y “¿fuma habitualmente?” en la segunda oración. Por consiguiente, la predicación varía de una oración a otra: en un caso se predica afirmativamente de Juan que “fuma habitualmente” y en otro caso se predica interrogativamente de él “si fuma habitualmente o no”. Esto es así porque la predicación va ligada a la fuerza ilocutiva de la oración y del enunciado y varía con ellos, mientras que la referencia no se ve afectada⁴⁴. Se da, pues, la paradoja de que siendo la proposición una unidad que se mantiene fija a través de diversas oraciones y actos ilocutivos, sin embargo uno de sus componentes (el acto de predicación) tiene una variabilidad externa, dependiendo del tipo de acto ilocutivo en el que la proposición se integre.

⁴² Lyons 1997: 273-274; Searle 1986: 32-34. No hay que confundir los actos perlocutivos con las expresiones performativas o realizativas, que son una subclase de los actos ilocutivos.

⁴³ Lyons 1997: 182.

⁴⁴ Searle 1986: 80, 128 y ss.

El panorama de los actos de habla se completa con otros dos tipos de actos: formular oraciones y emitir enunciados. Estos últimos son el modelo principal de los actos ilocutivos, pues, como ya hemos dicho, los enunciados son actos de habla que consisten en expresiones gramaticales bien formadas y con sentido completo, emitidas e interpretables en un contexto determinado. Así pues, una norma jurídica es un enunciado y este es un acto ilocutivo, que es un acto de habla que consiste en decir algo y, junto con ello y al mismo tiempo, en hacer también algo más, como aseverar, mandar, permitir, promulgar, definir, etc.

La pregunta que nos hacemos a continuación es la siguiente: ¿Qué significa un enunciado jurídico determinado; cuáles son los componentes de su significado, dónde se localizan y cómo se articulan?

El significado de un enunciado depende de su texto y de su contexto. En el texto hallamos los datos de la estructura gramatical y del léxico. El contexto sirve sólo para responder a las preguntas por el significado que el texto solo no nos aclara. El contexto puede ser lingüístico y extralingüístico. El contexto lingüístico de un enunciado jurídico son los otros enunciados y términos que le acompañan, que se pueden agrupar en varios niveles: A) El contexto inmediato de una norma es el cuerpo jurídico en el que esta se halla. Tomemos como ejemplo una norma cualquiera de un Decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE). En este hallamos: el número del boletín y la fecha de publicación en la parte superior de la página, fuera del cuerpo del documento (ejemplo: “BOE núm. 216. Sábado 9 septiembre 1989”); dentro del documento hallamos: un encabezamiento donde figura la denominación (“Real Decreto”), el número de orden (“1086/1989”), una fecha de promulgación (“28 de agosto de 1989”) y una materia (“sobre retribuciones del profesorado universitario”); después viene una sucesión de enunciados jurídicos de diversas clases, unos antes del articulado y otros dentro del articulado y divididos por números y apartados; finalmente hay un enunciado jurídico de promulgación (“Dado en Palma de Mallorca, 28 de agosto de 1989”), la firma de la autoridad que promulga (“Juan Carlos R.”) y la firma de la autoridad que ha emitido el documento (“El Ministro de Relaciones con las Cortes XX”). B) El contexto mediato es el resto del ordenamiento jurídico del Estado en todos sus niveles, supraestatal, central y territorial, compuesto también íntegramente por enunciados jurídicos. C) El contexto lejano son todos los textos que se emiten en relación con cada norma y que no pertenecen al sistema jurídico.

Por otro lado, el contexto extralingüístico está formado por todas las demás circunstancias, no lingüísticas, que intervienen en la emisión del enunciado y que pueden servir para interpretarlo en algún aspecto: circunstancias políticas, sociales, históricas, geográficas, personales y de cualquier otro tipo que hayan tenido alguna relación con la emisión del enunciado que se interpreta.

Teniendo todo esto presente, volvemos a formular la pregunta por el significado. El significado de una expresión lingüística es lo que dicha expresión transmite, lo significado por ella. Ahora bien, lo que transmite el lenguaje tiene dos direcciones o aspectos: algo que está en la mente y algo que está en el mundo. Son como los dos anclajes del significado. Por eso los análisis del significado han resaltado siempre la presencia de dos componentes que se corresponden más o menos con cada uno de esos dos anclajes. En el caso de los términos, según Frege, esos componentes son: la *referencia* o denotación, que señala al objeto representado y mira hacia el mundo exterior; el *sentido*, que es el modo de presentación del objeto y mira hacia la mente, es la forma como la mente se representa el objeto designado. En el caso de las oraciones o enunciados, los componentes del significado son: por un lado, la *proposición*, el contenido representativo, que señala a los hechos del mundo exterior, físico o psíquico; por otro lado, la *función* o el uso de la expresión, la fuerza ilocutiva, que indica el modo como se presenta y usa lo representado en la proposición, por lo cual la función es mental e interna, es el sentido que se le da al enunciado. Por eso, cuando alguien emite una expresión que en su conjunto es ambigua, pero en la que los términos empleados para la referencia y la predicación no son ambiguos sino unívocos, la pregunta del oyente al hablante no es “¿A qué te refieres?”, ni tampoco “¿Qué significa tu expresión?”, sino “¿En qué *sentido* lo dices?”. Esto prueba que en los enunciados, el *sentido* viene a ser lo mismo que la función, el uso o la *fuerza ilocutiva* con la que se manejan los contenidos proposicionales o representativos.

Así pues, el *significado* de un enunciado se puede dividir en estos dos componentes: a) Un *contenido* representativo o proposicional, que incluye referencia y predicación. b) Un *sentido* o fuerza ilocutiva, que es el modo como se usa o se presenta ese contenido representativo, modo que es identificable semánticamente en la propia expresión lingüística del enunciado.

De estos dos componentes que tiene el significado de un enunciado, la proposición es fácilmente identificable. Se trata de hallar la referencia y la predicación y de ver si lo que en ellos se dice es un estado de cosas posible, un contenido

representable. Entonces tenemos una proposición y esta es significativa. A partir de ahí, lo representado en la proposición, su contenido proposicional, puede ser sometido a verificación empírica; una vez que el estado de cosas descrito en ella es posible, se trata de saber también si es real, si existe y, por tanto, si lo dicho en la proposición se corresponde con un estado de cosas existente en el mundo; de donde se desprende que una proposición siempre es verdadera o falsa y, por tanto, atemporal por su propia naturaleza⁴⁵. Pero el acto de afirmar la verdad o falsedad de una proposición está fuera de la proposición misma; este acto se manifiesta en el otro elemento del significado, en la fuerza ilocutiva del enunciado, cuando éste tiene el sentido de una aserción o aseveración. Por otro lado, si en una expresión nos encontramos con una proposición que no representa ningún estado de cosas posible, o sea, que no tiene contenido representativo, entonces ésta no es ninguna proposición, es una expresión asignificativa y no puede contribuir al significado del enunciado en el que dicha expresión se encuentra. (Por ejemplo, “el absoluto es verdoso” no significa nada, si lo que se dice ahí no representa ningún estado de cosas posible, bien sea en la mente o en el mundo exterior). Pues bien, en un enunciado determinado, los materiales gramaticales y léxicos con los que se construye su contenido representativo son el “elemento indicador e la proposición”⁴⁶.

El segundo componente del significado, la fuerza ilocutiva (o el sentido) es más difícil de localizar semánticamente. Si la proposición la identificamos fácilmente en la expresión de sujeto y en el predicado, en cambio la fuerza ilocutiva se encuentra más diluida, aunque habitualmente se suele localizar en la parte del predicado o del sintagma verbal. La fuerza ilocutiva se encuentra especialmente en los verbos (significado del verbo, modos y tiempos del mismo, verbos modales, realizativos), pero también en algunas palabras que modifican el verbo, en el orden de las palabras de la oración, en los signos de interrogación y exclamación, etc. Si no se puede hallar la fuerza ilocutiva en estos elementos, hay que recurrir entonces al contexto lingüístico más cercano, como son los enunciados más próximos, o los términos que hacen de guía, tales como títulos de capítulos o secciones, o el número de orden del artículo, etc. (Estos ejemplos se refieren obviamente al texto de las leyes). En último extremo, habría que recurrir al contexto extralingüístico, pero ese caso no se plantea casi nunca. A todos estos materiales gramaticales y léxicos del propio enunciado que indican cuál es su fuerza

⁴⁵ Lyons 1997: 223.

⁴⁶ Searle, “¿Qué es un acto de habla?”, en Valdés 2000: 440.

ilocutiva se les llama “dispositivo indicador de la función”⁴⁷ o “dispositivo indicador de la fuerza ilocutiva” (IFID)⁴⁸.

6. Clasificación de las normas jurídicas según el tipo de acto ilocutivo del enunciado

Desde Austin se han hecho varias clasificaciones y recuentos de los tipos de actos ilocutivos que existen, atendiendo a su indicador principal, que es el verbo usado en la oración. Se llegó a decir que hay infinitos juegos de lenguaje (Wittgenstein). Del mismo modo se dice que hay cientos de actos ilocutivos diferentes, atendiendo a los diversos verbos o indicadores de fuerza ilocutiva.

Austin fue el primero que realizó una clasificación de los verbos según su fuerza ilocutiva. Searle hizo posteriormente una crítica de aquella clasificación, señalando como su punto más débil que esta versa acerca de clases de verbos y no acerca de clases de actos ilocutivos. Según Austin, toda la gran variedad existente de *verbos ilocutivos* se puede reducir a una división en las cinco categorías siguientes (junto a cada una de ellas menciono algunos de los verbos citados por él): 1) *Veredictivos* (adjudicativos) o verbos de indicación: absolver, juzgar, describir, analizar, valorar. 2) *Ejercitativos* o verbos de ejercicio: ordenar, mandar, suplicar, rogar, advertir, designar, destituir. 3) *Compromisorios* o verbos de compromiso: prometer, pactar, contratar, jurar, obligarse. 4) *Expositivos* o verbos de exposición: afirmar, negar, preguntar, contestar, informar, describir, clasificar. 5) *Comportativos* o verbos de comportamiento: pedir disculpas, dar las gracias, felicitar, protestar⁴⁹.

Frente a esta, la taxonomía alternativa que propone Searle versa sobre *actos ilocutivos* y no sólo sobre verbos e incluye, junto a los ejemplos de verbos, algunos rasgos específicos de cada acto, que aquí expongo de forma muy resumida: 1) *Representativos*: son actos en los que el hablante se compromete con la verdad de la proposición expresada y por tanto lo que se dice en ellos es susceptible siempre de ser evaluado como verdadero o falso; la dirección de ajuste es palabras-a-mundo y el estado psicológico intencional es la creencia; los verbos usados son asertivos y coinciden en

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ Chierchia y McConnell-Ginet 1993: 227, citando a Searle. Chierchia considera que los IFID incluyen mecanismos sintácticos, pero que el contexto es un indicador de fuerza ilocutiva sin necesidad de estos dispositivos.

gran parte con los expositivos y con algunos de los veredictivos de Austin: afirmar, informar, clasificar, analizar, valorar... 2) *Directivos*: en estos actos el hablante intenta que el oyente haga algo, que lleve a cabo una acción futura; por tanto, la dirección de ajuste es mundo-a-palabras y el estado intencional es el deseo; los verbos usados son ordenar, mandar, pedir, preguntar, permitir, aconsejar, etc. 3) *Compromisorios*: al emitirlos el hablante se compromete él mismo a realizar alguna acción futura; la dirección de ajuste es mundo-a-palabras, pero el estado psicológico del hablante no es el deseo, sino la intención. 4) *Expresivos*: en ellos el hablante expresa un estado psicológico acerca de un estado de cosas, presuponiéndose la verdad de la proposición expresada; según Searle no hay dirección de ajuste en estos actos, porque se presupone que la relación palabras-a-mundo está ya ajustada al emitir la expresión; los verbos usados son del tipo de dar las gracias, pedir disculpas, dar el pésame o la bienvenida, etc. 5) *Declaraciones*: la realización con éxito de estos actos lingüísticos hace que se correspondan el contenido proposicional expresado y la realidad; por eso, la dirección de ajuste es doble: palabras-a-mundo y mundo-a-palabras; estos actos presuponen casi siempre la existencia de una institución extralingüística en la que hablante y oyente forman parte; curiosamente, hay una excepción, que son los actos de definir, llamar, estipular, donde la única institución que se precisa es lingüística, el ser miembros de una misma comunidad de habla. Ejemplos de verbos son, aparte de los citados, despedir, dimitir, nombrar, declarar abierta una sesión, etc.⁵⁰.

De esta clasificación nos serán muy útiles los tipos de actos representativos, directivos y especialmente los declarativos para ordenar las diferentes clases de normas jurídicas. Sin embargo, hay que constatar que no se puede hacer una clasificación general y exhaustiva de todos los actos ilocutivos posibles en una lengua, pues el lenguaje tiene una moldeabilidad muy grande y es muy variable en el tiempo y en el espacio. En cada cultura y en cada lengua hay actos de habla específicos y muy diferentes recursos lingüísticos para llevarlos a la práctica. Por eso, lo que sí se puede hacer es una clasificación universal mínima de los actos ilocutivos por un lado; y por otro lado se pueden hacer clasificaciones más o menos completas en campos específicos de una lengua o de un sector de habla, como es el caso del sector del derecho.

En cuanto a la clasificación universal, se puede decir que en todas las lenguas y culturas se hallan presentes tres categorías al menos de actos ilocutivos, con sus

⁴⁹ Austin 1982: 196; Searle, "Una taxonomía de los actos ilocucionarios", en Valdés 2000: 460.

correspondientes recursos lingüísticos para expresarlos. Estas categorías son: las aseveraciones o aserciones, la formulación de preguntas y la emisión de órdenes o directivas. De estos tres grandes tipos de actos pueden derivarse todos los demás, incluidos los de las taxonomías que hemos visto anteriormente⁵¹.

Ahora vamos a ver cuántos tipos de actos ilocutivos diferentes hallamos entre los enunciados del derecho; es decir, procederemos a una clasificación de las normas jurídicas según el tipo de fuerza ilocutiva presente en su formulación. Como paso previo hay que recordar los dos presupuestos que guían esta tarea de clasificación: 1) La interpretación de los enunciados se hace a la luz, primero, de su texto o expresión literal y segundo, de su contexto lingüístico y extralingüístico, si esto último fuese necesario. 2) Hay que recordar también que en un acto locutivo se busca lo que “dice” la expresión; en un acto ilocutivo, además de lo que dice, se busca también saber lo que la expresión “hace”; y en un acto perlocutivo, además de las dos cosas anteriores, se busca saber si la expresión “ha hecho” algo más, o sea, si ha producido algún efecto añadido. Así, por ejemplo, el enunciado jurídico (Es) “La capital del Estado es la villa de Madrid” es un acto de habla que hace tres cosas respectivamente: 1º *Dice* o predica de Madrid ser la capital del Estado español. 2º *Nombra* o designa a Madrid a partir de ese momento como capital del Estado español. 3º *Hace que*, a partir de ese acto, en Madrid ocurran cosas o se produzcan efectos, como que allí se ubique la residencia oficial del Rey, la sede del Gobierno, de las Cortes y del resto de instituciones principales del Estado, así como que tengan lugar una multiplicidad de hechos derivados de ello. Por consiguiente, como aquí se trata de hacer una clasificación de actos ilocutivos (que necesariamente contienen un acto locutivo), buscaremos en los enunciados solamente lo que *dicen* y lo que *hacen* por sí mismos esos actos lingüísticos, no lo que se hace u ocurre después como consecuencia posterior del acto de habla; es decir, se deja a un lado la consideración de cualquier acto perlocutivo en derecho. Esto último pertenece al estudio de la eficacia o efectividad de las normas jurídicas y de las leyes.

Así pues, proponemos la siguiente clasificación de todas las normas jurídicas de un sistema, entendidas como enunciados y actos ilocutivos, tomando como referencia el sistema jurídico español. En él hallamos las cuatro categorías siguientes.

⁵⁰ Las declaraciones estaban incluidas en la clase de los actos “realizativos” de Austin, pero la distinción entre constatativos y realizativos finalmente se vino abajo (Searle, “Una taxonomía...”, *ibid.*: 463-470).

6.1. Enunciados asertivos o expositivos.

Lo que se hace en estos enunciados es *describir* hechos o estados de cosas, informar sobre aspectos de la realidad social o normativa, analizar, juzgar y valorar problemas o situaciones, plantear cuestiones, contestar preguntas, hacer afirmaciones y negaciones, formular hipótesis, hacer interpretaciones, etc. La dirección de ajuste es palabras-a-mundo y el estado psicológico es la creencia; esto significa que lo que se dice en ellos es pensado por el hablante como algo que concuerda con la realidad. Por ello, estos enunciados son siempre verdaderos o falsos.

El lugar donde se ubican la mayoría de estos enunciados son los preámbulos y exposiciones de motivos de los cuerpos jurídicos, pero también pueden aparecer en el articulado, en las disposiciones complementarias y sobre todo en los anexos de las leyes; por ejemplo, cuando se trata de exponer datos cuantitativos o estadísticos, describir objetos físicos o dar otro tipo de informaciones. La función principal de estos enunciados es informar y establecer verdades que se usan normalmente en las instancias doctrinales y judiciales para orientar la interpretación y aplicación del resto de las normas.

Estos enunciados suelen ser categóricos y pueden estar estructurados en oraciones simples o compuestas, con una o con varias cláusulas. Por tanto, el dispositivo indicador de la fuerza ilocutiva hay que buscarlo en el verbo que enlaza las dos partes de la oración, sujeto y predicado, que en términos jurídicos equivalen a supuesto de hecho y consecuencia jurídica. Si nos fijamos en este enlace, hallamos la siguiente regla: lo que se dice en el predicado acerca del sujeto se presenta como algo real, como un estado de cosas existente o posible. Por consiguiente, estos enunciados son aserciones y por eso tienen siempre un valor de verdad o falsedad. Esto es válido también en el caso de las valoraciones, cuestiones, hipótesis, juicios, etc. que forman parte de esta clase de enunciados. En sentido amplio vienen a coincidir con el tipo de discurso asertivo, descriptivo o indicativo de la clasificación tradicional.

No hay subdivisiones claras dentro de este tipo de actos ilocutivos en derecho. Puede haber dificultades en clasificar algunos enunciados como asertivos o como miembros de la siguiente clase (definitorios), especialmente cuando se trata de clasificaciones, pero este extremo se resuelve atendiendo a lo que es la naturaleza de una definición. Por otro lado, hay que decir que prácticamente todos los enunciados del

⁵¹ Lyons 1997: 277.

derecho son asertivos por su forma gramatical, pues los verbos van casi siempre en modo indicativo y muchas veces en tiempo presente, que es la forma principal de expresión de las aserciones, aunque también hay muchos verbos que se usan en tiempo futuro. Pero esta dificultad se salva interpretando la oración en su conjunto y, eventualmente, recurriendo al contexto lingüístico inmediato.

Ejemplos de enunciados jurídicos asertivos:

(1) “La Constitución *recoge* en el título IV los principios que inspiran la actuación administrativa, y garantizan el sometimiento pleno de su actividad a la Ley y al Derecho” (LRJPAC 30/1992, Exposición de motivos, 1).

(2) “El desarrollo de la sociedad de la información y la difusión de los efectos positivos que de ella se derivan *exige* la generalización de la confianza de la ciudadanía en las comunicaciones telemáticas” (Ley de firma electrónica 59/2003, Exposición de motivos, II).

(3) “ANEXO. Parcela de terreno rústico situada en el término de Cuacos de Yuste, denominada Monasterio de San Jerónimo de Yuste (...)” (R. Decreto 1867/2004, de 6 de septiembre, por el que se integra en el Patrimonio Nacional el Monasterio de San Jerónimo de Yuste, B.O.E. 10-9-2004).

Comentarios: La fuerza ilocutiva se manifiesta en el verbo que enlaza el sujeto o supuesto con el predicado o consecuencia; dicho verbo ha sido marcado en cursiva (*recoge*, *exige*). Como se ve, en el ejemplo (1) el enunciado realiza la acción de informar sobre una realidad normativa, en cierta manera también hace una interpretación de una parte del contenido del título IV de la Constitución española y todo ello lo hace a través de una afirmación. En el ejemplo (2) el enunciado describe, analiza y valora una situación social, emitiendo un juicio y afirmando una consecuencia. En el ejemplo (3), donde el verbo “*es*” está implícito, se describe en un Anexo del Real Decreto la finca sobre la que se han dictado normas que modifican su status jurídico.

6.2. Enunciados definatorios o aclaratorios.

Lo que se hace en estos enunciados es *definir* términos u otras expresiones total o parcialmente. La definición es total cuando el definiendum y el definiens son expresiones sinónimas o equivalentes. Esto se manifiesta en que la expresión del sujeto y la del predicado son intercambiables, es decir, una expresión se puede intercambiar

por la otra sin que cambie el sentido del enunciado. Por ejemplo: “Todo ser humano es un animal racional” equivale a “Todo animal racional es un ser humano”. La definición es parcial cuando no hay equivalencia entre definiendum y definiens o ambas expresiones no son intercambiables, lo cual indica que el definiens sólo expresa una parte del significado del definiendum. Por ejemplo: “Todo ser humano es mortal” no equivale a “Todo ser mortal es un ser humano”, pues en efecto se considera que todos los humanos tienen el atributo de ser mortales, pero no todos los mortales son necesariamente seres humanos.

Lo que se hace en estos enunciados es afirmar o negar, describir, analizar, clasificar, informar, etc. Estas acciones son a primera vista las mismas que realizan los enunciados asertivos. Por tanto, hay que buscar un rasgo que distinga ambos tipos de actos ilocutivos. Pues bien, la diferencia es la siguiente: lo que hacen los enunciados jurídicos definitorios es *exponer el significado* de una expresión, de manera total o parcial, mientras que lo que hacen los asertivos es *exponer lo que ocurre* en la realidad, informar acerca de hechos u objetos reales. La confusión surge cuando la forma gramatical de ambos tipos de enunciados es la misma: sujeto y predicado nominal, o verbo copulativo y atributo. Pero en el caso de los definitorios el sujeto referido es siempre una expresión lingüística (término, enunciado), mientras que en los asertivos el sujeto referido es siempre un hecho u objeto real, extralingüístico. Así que se puede decir que mientras los enunciados jurídicos asertivos utilizan un lenguaje objeto para hablar acerca de la realidad, los definitorios utilizan un metalenguaje para hablar sobre una expresión de lenguaje objeto.

Resumiendo, los dos tipos de enunciados mencionados hasta aquí son actos ilocutivos diferentes porque *hacen* cosas diferentes: a) los asertivos describen la realidad, b) los definitorios exponen el significado de expresiones lingüísticas. En estos últimos la dirección de ajuste es palabras-a-palabras y el estado psicológico intencional es el deseo, igual que en los prescriptivos, pues las definiciones en derecho son normas: cuando se dice que una expresión significa tal cosa, este significado es normativo, estipulativo.

Por todo lo dicho, los enunciados jurídicos definitorios no tienen valor de verdad o falsedad, como sí lo tienen los asertivos. En segundo lugar, estos enunciados son todos definiciones legales, pues han sido establecidas así en los textos legales por los legisladores. En tercer lugar, estas definiciones son siempre estipulativas y no son nunca informativas de hechos ni meramente descriptivas de la realidad, puesto que son

interpretaciones hechas por el legislador de aquellas expresiones que a su juicio requirieran una fijación normativa de su significado⁵².

Estos enunciados definitorios suelen tener también forma categórica y su estructura gramatical es parecida a la de los asertivos (sujeto-predicado), es decir, se construyen como oraciones simples o compuestas coordinadas, con una o varias cláusulas. Atendiendo a su fuerza ilocutiva, la regla que siguen es la siguiente: lo que se dice en el predicado (o consecuencia) acerca del sujeto (o supuesto) es algo que se presenta como *ideal*, como un contenido semántico producto de una convención lingüística; por tanto, el predicado no expresa necesariamente un atributo o una propiedad real del sujeto, verificable empíricamente. Por eso se ha dicho que estos enunciados no pueden ser valorados como verdaderos o falsos. Por ejemplo, si un enunciado jurídico dice que para ciertos efectos se considera que un concebido es un nacido, está claro que esta cualidad de “nacido” es ideal, e incluso es contraria a la realidad, pues en la realidad el concebido *x*, que es un embrión formando parte del cuerpo de la madre, no es un nacido, o sea, no es un ser humano independiente que haya nacido ya y exista por tanto como persona física. Y así ocurre en los demás supuestos, aunque no siempre aparezca tan claro el contraste con la realidad. Muchas veces las definiciones legales, que son estipulativas, coinciden con las definiciones léxicas y con el uso empírico y común de las expresiones definidas, pero esto es accidental. En realidad, todas las definiciones legales son convenciones lingüísticas establecidas autoritativamente por el legislador.

Dentro de los enunciados jurídicos definitorios o aclaratorios hay varias subclases: las definiciones legales en sentido estricto, las ficciones jurídicas y las presunciones jurídicas, que se corresponden respectivamente con los tres ejemplos siguientes.

Ejemplos de enunciados jurídicos definitorios:

(1) “*Se entiende* por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste” (C. civil, art. 352).

(2) “*Se considerarán* llaves falsas: ...2º Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal” (C. penal, art. 239, párr. 2º).

⁵² Sobre definiciones estipulativas e informativas, véase Alchourrón y Bulygin 1991: 447-448. Sobre definiciones en derecho, Hernández Marín 1994; id. 2002: 211-214.

(3) “*Se reputa* poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide” (C. civil, art. 433, párr. 1º).

Comentarios: El indicador de fuerza ilocutiva ha sido marcado en cursiva. El ejemplo (1) es una definición legal y total. El ejemplo (2) es una ficción jurídica, pero es al mismo tiempo una definición parcial del término “llaves falsas”. Si se toma el artículo 352 completo, de donde se ha extraído este enunciado, tendríamos una definición legal total del término “llaves falsas”, formando un único enunciado jurídico compuesto de varias oraciones y cláusulas. El ejemplo (3) es una presunción jurídica, pero se puede interpretar también como una definición implícita del término “poseedor de buena fe”. Por estos ejemplos se aprecia que las tres subclases citadas tienen la misma fuerza ilocutiva y constituyen una misma clase de actos ilocutivos, pues hacen exactamente lo mismo, que es definir o aclarar el significado de términos jurídicos.

6.3. Enunciados prescriptivos o directivos.

Lo que se hace en estos enunciados es *prescribir* o dirigir la conducta futura de los individuos, lo cual se puede llevar a cabo de tres maneras diferentes: A) Estableciendo o indicando autoritativamente las acciones que se *pueden* realizar, los hechos y estados de cosas que se pueden producir o conseguir, indicando los sujetos y circunstancias de tales posibles acciones y hechos. En ellos se establece que para determinados sujetos y circunstancias están permitidas (son posibles) determinadas acciones, hechos y situaciones. O sea: dados los sujetos y circunstancias x, y , hay vía libre para que se produzca la acción o situación z . B) En segundo lugar, se establece o indica autoritativamente qué acciones, hechos y estados de cosas *no se pueden* realizar ni producir (no son posibles), indicando los sujetos y circunstancias para los cuales dichas acciones o situaciones no tienen vía libre, en sentido positivo. C) Finalmente, también se establece o indica autoritativamente qué acciones, hechos y estados de cosas *no se pueden no* hacer ni pueden no producirse (no es posible que no se realicen), o sea, qué acciones no pueden dejarse de realizar y qué hechos o estados no pueden dejarse de producir; en estos enunciados se indica para qué cosas no hay vía libre en sentido negativo. Cada uno de estos tipos se corresponde con un modo distinto de prescribir o dirigir la conducta, que son, respectivamente: A) Permisos o autorizaciones. B) Prohibiciones. C) Mandatos u órdenes.

Esta triple distinción se refleja en el dispositivo indicador de la fuerza ilocutiva del enunciado, que suele localizarse en el tipo de verbo (poder, no poder, prohibir, deber, tener la obligación) o en el uso del tiempo futuro de los verbos o en otros modos verbales y giros diversos. Si el dispositivo indica que en determinadas circunstancias hay vía libre para una acción o situación concreta, tendremos una norma de *poder* o de autorización o permiso explícita. Si el dispositivo indica que no hay vía libre para una acción o situación concreta, tendremos una norma de *no poder* o de prohibición. Si el dispositivo indica que no hay vía libre para no hacer algo concreto (o sea, que hay algo concreto que se debe hacer), entonces estaremos ante una norma de *no poder no* o de mandato u obligación positiva. En términos jurídicos, en el primer supuesto (permisos o autorizaciones) la acción o situación señalada suele constituir un derecho subjetivo; en los otros dos supuestos (prohibiciones y mandatos) las acciones señaladas suelen constituir obligaciones o deberes jurídicos.

La dirección de ajuste en los enunciados prescriptivos es mundo-a-palabras y el estado psicológico es el deseo: lo que ocurra en el futuro debe ajustarse a lo dicho en el enunciado según sus propios términos y este es el deseo expresado por el legislador. Este tipo de normas se ubican siempre en la parte dispositiva de los cuerpos jurídicos, que suele estar en el articulado de los mismos y en las disposiciones complementarias. Los prescriptivos son los enunciados jurídicos más importantes, pues con ellos se regula la conducta de los individuos en sociedad, que es el objeto esencial del derecho. Todos los demás tipos de normas están al servicio de los enunciados prescriptivos, bien sea para crearlos, derogarlos, modificarlos, aclarar su sentido, definir sus expresiones, completarlos o complementarlos vía remisión, etc. Los enunciados prescriptivos no son verdaderos ni falsos, pues describen unos hechos o acciones con la intención expresa (o fuerza ilocutiva) de que puedan ser llevados a cabo en el futuro por determinados individuos, pero nada garantiza que los individuos realicen las acciones descritas. Por tanto, lo que establecen estos enunciados no puede ser verdadero ni falso; pero a cambio, lo que establecen sí puede ser seguido o no seguido (normas permisivas), cumplido o violado (normas prohibitivas e imperativas) y, en función de esto último, también pueden ser eficaces o ineficaces.

Estos enunciados pueden presentarse en forma categórica o hipotética, pero son siempre reducibles a la forma hipotética. También pueden presentarse formando oraciones simples o conjuntos más o menos extensos de oraciones coordinadas y subordinadas. Dentro de la estructura hipotética se distinguen dos partes: la condición o supuesto de hecho y la consecuencia o consecuencia jurídica. Cada parte puede ser a su vez una oración simple o una oración compuesta.

Hemos distinguido tres modalidades dentro de estos enunciados: permisos, prohibiciones y mandatos. La forma de definirlos y la prioridad dada a los permisivos sobre los imperativos, contra lo que suele ser usual en la teoría jurídica, requiere una explicación. El derecho tiene como fin regular las conductas de los individuos en sociedad y, por tanto, en sus relaciones mutuas, lo cual se realiza principalmente a través de enunciados prescriptivos. Pues bien, a pesar de su aparente simplicidad, la concepción de que prescribir una conducta es ante todo *ordenar* que se haga algo determinado (mandar) u ordenar que no se haga algo determinado (prohibir), es una concepción errónea. Prescribir una conducta es ante todo *establecer* qué tipo de acciones *pueden* realizar ciertos individuos en determinadas circunstancias (permisos) y en segundo lugar, y como consecuencia de ello, establecer qué tipo de acciones *no*

pueden realizar o no pueden dejar de hacer todos los demás individuos en relación con lo que se ha permitido a los primeros (prohibiciones y mandatos). En efecto, prescribir es establecer conductas positivas, derechos, libertades de hacer o no hacer; pero como el derecho prescribe conductas siempre y exclusivamente dentro de un marco social y relacional, ello conduce inevitablemente a que toda conducta permitida o establecida positivamente para algunos individuos tenga que ser al mismo tiempo protegida o garantizada frente al resto de individuos de esa sociedad, a fin de que estos no impidan la libertad de acción permitida a los primeros. Por eso en un segundo momento el derecho tiene que prescribir conductas negativas: prohibiciones y mandatos. La prohibición es claramente una prescripción negativa de conducta: no hacer. Pero el mandato es también una prescripción negativa de conducta, pues en él se prohíbe hacer lo contrario de la acción descrita en la norma. El mandato es una limitación o negación de la conducta, porque es la negación de la acción libre en sociedad. Veamos un ejemplo: “El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años”. Lo que hace este enunciado es prohibir toda conducta que no sea la de castigar al homicida con pena de prisión de diez a quince años, es decir, se prohíbe que al reo de homicidio se le deje en libertad, que se le castigue con penas inferiores a diez o superiores a quince años, que se le condene a muerte, etc., etc. En resumen, al ordenar una determinada conducta en ciertas circunstancias se está prohibiendo que, en las mismas circunstancias, se realice cualquier otra conducta que no sea aquella. Por tanto, un mandato es una prescripción de conducta negativa en mucha mayor medida que una prohibición, porque en la prohibición lo que se ordena es no realizar una acción determinada, mientras que en el mandato lo que se ordena es no realizar infinitas acciones, dadas unas determinadas circunstancias, a saber: se prohíben todas las acciones que sean distintas de aquella que se ha prescrito de manera imperativa.

Este aspecto de los mandatos como prohibiciones quasi infinitas no ha sido destacado hasta ahora, porque los conceptos de prescripción y obligación en derecho han ido casi siempre asociados y a veces incluso confundidos con los mismos conceptos del ámbito moral. Pero los preceptos y obligaciones morales son radicalmente diferentes de los del derecho, pues aquellos van dirigidos al individuo aislado y tienen un sentido positivo, ya que se supone que tratan de perfeccionar a la persona. Mientras que los mandatos y obligaciones del derecho van dirigidos a los individuos siempre en sus

relaciones con otros y tienen un sentido negativo, pues tratan de proteger la acción libre de algún individuo en relación con todos los demás.

En conclusión: el derecho es la condición de la libertad social, pues regula la conducta de los individuos en sociedad con el fin de permitir la acción libre de cada uno, lo cual sólo es posible limitando al mismo tiempo la libertad de los demás en cada caso concreto. Por eso el derecho establece en primer lugar la *libertad* de acción o el *poder* subjetivo; por ello, la norma prescriptiva primera es la norma permisiva, la que establece derechos subjetivos. Imagínese, por ejemplo, cómo se han establecido las normas sobre la propiedad: primero se establece quiénes y cómo pueden adquirir y llegar a ser propietarios y luego se establecen las prohibiciones y mandatos para proteger el derecho de propiedad. A partir de las normas permisivas y como consecuencia de lo que establecen, nacen los otros dos tipos de normas prescriptivas, prohibiciones y mandatos, las cuales están siempre en función de la protección de los permisos establecidos previamente. Éste es el orden lógico: primero permiso y después, prohibición y mandato. Aunque la forma gramatical y lógica de los mandatos parezca más simple que la de los permisos, no es así. En efecto, cuando se ordena una conducta, se prohíben al mismo tiempo infinitas conductas (todas las demás que no sean la descrita). Sin embargo, cuando se permite una conducta, no se permiten infinitas conductas más, sino solamente dos: hacer lo permitido o no hacerlo. Por eso los permisos de hacer algo y de no hacerlo son compatibles entre sí. Y, en cambio, desde un punto de vista lógico, el permiso de hacer algo es contradictorio con la prohibición de hacer eso mismo, y el permiso de no hacer algo es contradictorio con el mandato de hacer eso mismo. En resumen, el permiso da vía libre a dos conductas, negativa y positiva (hacer *z* y no hacer *z*), mientras que la prohibición y el mandato cierran la vía libre cada una a una conducta, que son, respectivamente, las contradictorias con aquéllas dos (no hacer *z* y no hacer no *z*). Con lo cual se prueba que el permiso es un tipo de prescripción con dos salidas (positivo y negativo) que son correlativas y contradictorias respectivamente con los tipos prescriptivos de la prohibición y el mandato⁵³.

Entre los enunciados prescriptivos, combinando las tres modalidades descritas (permisos, prohibiciones, mandatos), hallamos varias subclases: 1) *Normas permisivas*:

⁵³ Hasta ahora se han tratado de construir sistemas de lógica de normas tomando como operador básico la Obligación (O) y a veces también la Prohibición (P). Pero parece que basar la lógica de normas en la Permisi3n, derivando de ella todas las otras formas, facilitaría mucho más las cosas. Véase el intento en este sentido de Ausín y Peña 2000.

a) exclusivas, si el permiso se atribuye en exclusiva a una clase de sujetos, lo cual se hace normalmente mencionando a esos sujetos específicamente; b) inclusivas: si no se especifica qué clase de sujetos tienen el permiso. Como una subclase de las permisivas tenemos las normas de competencia, que pueden ser a su vez de competencia legislativa, ejecutiva, judicial o privada, según sea el contenido del permiso otorgado y la clase de los sujetos que tienen dicho permiso. Como se ve, las normas que otorgan poderes, públicos o privados, las considero incluidas en las normas de competencia⁵⁴. 2) *Normas imperativas*: a) prohibiciones; b) mandatos. Como subclase de las imperativas tenemos las normas de procedimiento, que pueden ser a su vez: a') de procedimiento de constitución de órganos; b') de procedimiento de acción legislativa, ejecutiva, judicial o privada. Pueden hacerse algunas otras clasificaciones dentro de cada uno de los apartados principales.

Ejemplos de enunciados jurídicos prescriptivos:

(1) “La propiedad *se adquiere* por la ocupación” (C. civil, art. 609). Norma permisiva, inclusiva, de competencia, privada.

(2) “Las Cámaras y sus Comisiones *pueden* reclamar la presencia de los miembros del Gobierno” (C.E., art. 110.1). Norma permisiva, exclusiva, de competencia, ejecutiva. Los que interpretan este enunciado como una norma imperativa, porque implica que los miembros del Gobierno *deben* comparecer ante las Cámaras y Comisiones si son reclamados⁵⁵, destacan sólo un segundo sentido (indirecto) del enunciado, pero no el primero, que es el siguiente: “Se permite o se autoriza a las Cámaras y sus Comisiones que puedan exigir la presencia de los miembros del Gobierno”. (El segundo sentido es: “Si una Cámara o Comisión requiere la presencia de un miembro del Gobierno, éste deberá -o no podrá no- comparecer”). En efecto, todas las normas permisivas tienen un primer sentido, directo y explícito, que es el de otorgar un poder, y un segundo sentido, implícito o indirecto, que es el de prohibir que alguien obstaculice de cualquier forma el ejercicio de ese poder. O sea, que todo permiso otorgado a unos genera al mismo tiempo, bajo la forma de prohibición o mandato, una obligación para otros. Pero este segundo sentido, el carácter imperativo u obligatorio, es

⁵⁴ Esta equiparación es provisional, pero de momento no veo ningún motivo para distinguir las normas de competencia de las normas que otorgan poderes. Por otro lado, es mayoritaria la opinión de que sólo son normas de competencia las que van dirigidas a las autoridades e incluso algunos opinan que en sentido estricto sólo lo son las de competencia legislativa. También es común la opinión de que las normas de competencia son o enunciados cualificatorios o enunciados realizativos (véase el documentado estudio de Ferrer 2000: 147 y ss.). Yo creo, en cambio, que el significado ilocutivo primario de tales normas es prescriptivo: otorgar un permiso, indicar lo que se puede hacer.

⁵⁵ Hernández Marín 2002: 402.

sólo una derivación o una consecuencia, no es el significado primario de los enunciados jurídicos permisivos.

(3) “Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos *podrán* establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica” (C.E., art. 152.3). Norma permisiva, exclusiva, de competencia, legislativa. Otorga un poder exclusivo, pues cita a los sujetos autorizados, que son los órganos con competencia para aprobar un Estatuto de autonomía, o sea, los Parlamentos autonómicos; por eso es de competencia legislativa.

(4) “En *ningún* caso *se permitirá* la federación de Comunidades Autónomas” (C.E., art. 145.1). Es una norma imperativa, prohibitiva, de procedimiento y de constitución de órganos.

(5) “La ley *regulará* el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno” (C.E., art. 98.4). Es una norma imperativa, de mandato, de procedimiento y de acción legislativa.

(6) “En dicho supuesto, el Juez *podrá* decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado” (C. Penal, art. 276.2; dentro de los delitos relativos a la propiedad industrial). Es una norma permisiva, exclusiva, de competencia, judicial.

6.4. Enunciados realizativos o ejecutivos.

Lo que se hace en estos enunciados es *transformar* la realidad, convertir en realidad lo que el enunciado dice, lo cual implica siempre el realizar algo externo al propio lenguaje. Por tanto, lo que hacen estas normas es cambiar o transformar la realidad externa al lenguaje exactamente tal y como el propio enunciado lo indica. Esto es lo que dichos enunciados *hacen*; pero hay que recordar que para que esa acción tenga éxito y el resultado predicho se produzca, deben darse las condiciones de feliz ejecución propias de cualquier acto ilocutivo. Por ejemplo, una de las cosas que hacen los enunciados de la ciencia es describir hechos, pero si no se dan las condiciones adecuadas –por ejemplo, si el hecho tal como se ha descrito no existe- entonces el enunciado es falso. Del mismo modo, si un enunciado realizativo de derogación afirma que deroga una norma que no existe, entonces ese enunciado no realiza nada, no hace lo

que dice, es ineficaz. Lo que es la verdad y la falsedad para los enunciados descriptivos, es la fortuna y el infortunio para los enunciados realizativos⁵⁶.

El término “realizativo”, traducción del inglés “performative”, fue aplicado por Austin a ciertas expresiones lingüísticas que por su apariencia y estructura gramatical parecían oraciones descriptivas o constatativas, pero que en realidad no describen nada y por ello no son verdaderas ni falsas; estas oraciones son distintas de las constatativas porque se utilizan no sólo para decir algo, sino también para *hacer* otras cosas: por ejemplo, apostar, legar, bautizar, nombrar, etc.⁵⁷ Este fue el punto de partida para el análisis de las diferentes clases de fuerza ilocutiva de las expresiones. Sin embargo, cuando Austin trató de hallar algún criterio gramatical para distinguir las expresiones realizativas de las constatativas, halló que no había ningún criterio claro⁵⁸. Por eso concluyó que lo que diferencia a una expresión constatativa de una realizativa es que en la primera sólo se muestra el aspecto locutivo (lo que dice), mientras en la realizativa se muestra también el aspecto ilocutivo (lo que hace). Y por eso a través de las expresiones realizativas parece ser que llegó a descubrir el aspecto ilocutivo de las emisiones lingüísticas en general⁵⁹. Después de esto se ha vertido mucha tinta sobre el tema de los “performativos”⁶⁰, pero aquí nos quedamos con la caracterización más sencilla, que es la de Searle.

De los cinco tipos de actos ilocutivos que él propone, la clase de las *declaraciones* es la que mejor se corresponde con lo que aquí llamamos enunciados *realizativos* dentro del ámbito del derecho. Las *declaraciones*, según Searle, son enunciados que, si se realizan con éxito, hacen que su contenido proposicional se corresponda con la realidad; el enunciado se ajusta a la realidad y la realidad se ajusta al enunciado, hasta coincidir plenamente. Esto significa, en el mundo jurídico, que una norma que dice “El señor *X* es nombrado Gobernador” hace que la realidad y la norma en su expresión literal coincidan plenamente fuera del ámbito del lenguaje, o sea, en el mundo real. El enunciado hace exactamente lo que dice. Para ello tiene que existir un señor *X* y tiene que existir un cargo como el de Gobernador con unas propiedades

⁵⁶ Austin 1982: 90.

⁵⁷ Ibid.: 66.

⁵⁸ Ibid.: 99-101.

⁵⁹ Ibid.: 192-193, 196.

⁶⁰ Se ha dicho que todas las expresiones normativas y, por tanto, todas las normas jurídicas, son realizativas (Ross 1969: 133), pero esto no sólo es excesivo, sino incorrecto. Una expresión prescriptiva propone que se realice una conducta, o sea, propone que ocurra un cambio en la realidad, mientras que una realizativa transforma la realidad directamente; son, pues, acciones o actos ilocutivos muy diferentes. Para un panorama del uso de los performativos en derecho, véase Hernández Marín 1984: 160-163; véase también Castignone 1995: 293-318.

reales y a partir de eso el señor *X* y el cargo de Gobernador se acoplan entre sí. No se trata de un ajuste lenguaje-a-lenguaje como el de las definiciones estipulativas, sino de un ajuste simultáneo y recíproco lenguaje-a-mundo y mundo-a-lenguaje. Lo que se dice coincide exactamente con lo que ocurre, porque lo que ocurre es una consecuencia inmediata de lo dicho. Esto es lo propio de los enunciados realizativos.

La función principal de los enunciados jurídicos realizativos es determinar lo que va a ocurrir realmente en el futuro más inmediato y esto lo realizan por medio de dos factores: a) el contenido del propio enunciado, que dice lo que va a ocurrir y en qué momento; b) la validez o juridicidad del enunciado, ya que hasta que este no empieza a ser jurídico, los hechos enunciados en él no empiezan a existir. Así, por ejemplo, las normas jurídicas realizativas se utilizan para decir cuándo entra en vigor una ley, qué normas o leyes se derogan, qué artículos legales se modifican, añadiendo, suprimiendo o dando una nueva redacción, qué autoridad y en qué lugar ha promulgado una disposición, y también para hacer nombramientos de personas concretas como titulares de cargos, honores o distinciones que implican transformaciones reales, para calificar a entidades concretas con títulos que implican cambios reales (ej., declarar un lugar zona catastrófica o un edificio como monumento histórico, etc.), y finalmente para todo tipo de acciones ejecutivas, o sea, acciones que producen por sí mismas el efecto predicho, tales como declarar abierta una legislatura, una sesión, aprobada una ley, y también para crear entidades u organismos, disolverlos, hacer transmisiones y, además de hacer nombramientos, también para cesar, despedir, dimitir, etc.

El lugar en que se ubican estas normas jurídicas puede ser al principio de las leyes o cuerpos jurídicos, pero casi siempre se encuentran al final, entre las disposiciones adicionales, transitorias y finales, y antes de la firma, aunque también pueden encontrarse algunas a lo largo del articulado de la ley. La forma de enunciación suele ser categórica y con frecuencia se expresa en oraciones simples; a veces, aunque pocas, se utiliza la primera persona del singular. Las normas jurídicas realizativas no son verdaderas ni falsas, ni pueden ser cumplidas o violadas, ni seguidas o no seguidas; solamente pueden ser afortunadas o desafortunadas, y también pueden ser eficaces o ineficaces, según que el efecto predicho se cumpla o no. Pero esto depende de factores externos: una vez que la norma jurídica existe, la no realización de lo dicho en ella depende de causas tales como la inexistencia del objeto designado u otros errores insubsanables; por ejemplo, cuando una persona que ha sido designada para un cargo fallece y con fecha posterior aparece publicado su nombramiento en el diario oficial.

Como subclases dentro de los enunciados jurídicos realizativos podemos citar:

1) Los nombramientos y calificaciones ejecutivas (o sea, que implican cambios reales y no meramente terminológicos o lingüísticos) de personas y otras entidades determinadas. 2) Las normas jurídicas constitutivas, que por sí solas producen un evento o constituyen una entidad, tales como las que crean sociedades, fundaciones y otras entidades, y las que establecen legados, donaciones, transmisiones, etc., así como las que anulan o disuelven esas mismas cosas. 3) Los enunciados de aprobación, ratificación, sanción, promulgación o entrada en vigor de normas jurídicas. 4) Las disposiciones derogatorias⁶¹. 5) Las normas jurídicas modificativas: que añaden, quitan, sustituyen o dejan sin contenido parcial o totalmente a otros enunciados jurídicos anteriores.

Ejemplos de enunciados jurídicos realizativos:

(1) “La capital del Estado *es* la villa de Madrid” (C.E., art. 5). Esta norma jurídica es una declaración o calificación ejecutiva de una entidad, la villa de Madrid, como capital del Estado español. Transforma la realidad, porque asigna a Madrid un título que le cambia, diferenciándolo de las demás ciudades españolas, al ser capital del Estado surgido jurídicamente de la Constitución de 1978. Aunque la realidad anterior era la misma, pues Madrid era capital del Estado español preconstitucional, en realidad la realidad cambia ahora, en el sentido de que se reafirma la capitalidad, pero además lo que cambia es el marco jurídico del Estado español. Por tanto, Madrid es la capital de una nueva realidad político jurídica, que es el Estado de la Constitución de 1978.

(2) “A propuesta del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (...), *Vengo en nombrar* Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a don Salvador Francisco Javier Gómez Bermúdez, Magistrado, (...)” (R. Decreto 1826/2004, de 30 de julio, B.O.E. 8-9-2004). Esta norma realizativa es un nombramiento y recae sobre persona determinada.

(3) “La presente Ley *entrará en vigor* a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado” (Ley 59/2003, de Firma Electrónica, Disposición Final tercera). A pesar de su apariencia de enunciado prescriptivo, esta norma es realizativa, pues aquí no se ordena nada para su posterior cumplimiento o incumplimiento, sino que se establece lo que va a ocurrir necesariamente en el futuro. Es una norma jurídica de entrada en vigor.

⁶¹ Sobre el carácter performativo de las disposiciones derogatorias, vid. Iturralde 2002: 361-362.

(4) “Asimismo *quedan derogadas* cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución” (C.E., Disposición derogatoria 3). Es una norma jurídica derogatoria innominada.

(5) “*Se añade* un apartado tres al artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el siguiente tenor: ‘Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica’” (Ley 59/2003, Disposición adicional décima). Esta es una norma jurídica modificativa, que añade un apartado más a una Ley preexistente.

7. Diferencias entre enunciados jurídicos definitorios y realizativos

En la clasificación que hemos presentado, los tipos de enunciados *asertivos* y *prescriptivos* aparecen claramente diferenciados entre sí: los primeros dicen algo acerca de cómo es el mundo real y los segundos indican cómo han de ser ciertas acciones y situaciones en el futuro, cómo ha de ser la realidad. Sin embargo, los otros dos tipos de enunciados, *definitorios* y *realizativos*, presentan entre sí muchas afinidades, que incluso hacen posible la confusión entre ambos. Antes de analizar esto, también hay que decir que los enunciados definitorios pueden confundirse con los asertivos, principalmente por su forma gramatical, pero la distinción entre ellos es más fácil, pues las definiciones operan en el plano lingüístico (son un metalenguaje: expresiones que aclaran el significado de otras expresiones), mientras que las aserciones lo hacen en el plano de la realidad extralingüística (son un lenguaje objeto: expresiones que se refieren a hechos del mundo real). También los enunciados prescriptivos podrían de algún modo confundirse con los realizativos; por ejemplo, si consideramos que todo permiso, mandato o prohibición son enunciados que modifican la realidad, en el sentido de que a partir de su emisión como normas jurídicas comienzan a existir obligaciones que antes no existían, siendo esto efectivamente una modificación importante de la realidad social y psíquica de los individuos. Pero la distinción entre ambos tipos de normas aparece clara si recordamos que un realizativo es aquel acto lingüístico que por sí mismo y de manera inmediata *hace* que la realidad se modifique exactamente en el sentido de lo dicho en la propia expresión. Y está claro que en los mandatos y permisos no ocurre tal cosa.

Ahora bien, los definitorios y los realizativos sí tienen muchas cosas en común y no es fácil distinguirlos. Para empezar, todos los enunciados definitorios y gran parte de los realizativos, tal como aquí los hemos expuesto, forman parte del grupo de los enunciados jurídicos cualificatorios, según la teoría actual, desarrollada fundamentalmente por Hernández Marín (1984). Para este autor, las disposiciones cualificatorias son aquellas oraciones que “atribuyen una propiedad a, o incluyen en una determinada clase, todas las entidades que tengan una determinada propiedad, o que pertenezcan a una cierta clase”⁶². Los enunciados jurídicos cualificatorios, por tanto, son normas que establecen que “todas las entidades que pertenezcan a tal clase pertenecen a

⁶² Hernández Marín 1984: 30-31.

tal otra”⁶³. Ahora bien, esta definición sirve para distinguir las disposiciones cualificadoras de las prescriptivas, pero por otro lado es una caracterización tan amplia que prácticamente cabe en ella todo lo que no sea prescriptivo.

Pues, en efecto, una oración que atribuye una propiedad a todas las entidades que tengan otra propiedad determinada, o que dice que todos los individuos que pertenezcan a una clase determinada pertenecen a tal otra, es simplemente una proposición general con forma gramatical atributiva, una oración de predicado nominal. Por ejemplo: “Todos los que hayan cumplido 18 años son mayores de edad”. Y si consideramos que todas las oraciones individuales son convertibles en proposiciones generales por una simple operación lógica (“El individuo x , si tiene 18 años, es mayor de edad”), entonces resulta que cualquier oración, individual o general, que tenga forma atributiva cumple con los requisitos para ser una disposición cualificatoria.

De aquí resulta que, salvo los enunciados prescriptivos estrictos, todos los demás enunciados jurídicos podrían ser cualificatorios. Incluso los asertivos podrían serlo, siempre que se expresen en forma de oraciones atributivas; por ejemplo, un aserción del tipo “El río Segura es de dominio público”, que tendría un sentido informativo en un contexto determinado (por ejemplo, como recordatorio en el preámbulo de una ley), habría que incluirla como un enunciado cualificatorio.

Sin entrar en el problema que genera la excesiva amplitud del concepto “cualificatorio”, lo que sí conviene distinguir claramente es la gran diferencia de significado que hay entre disposiciones que hacen una labor de definición, aclaración o clasificación de hechos y objetos a través de sus expresiones lingüísticas, empleando la forma gramatical atributiva, y disposiciones que hacen una labor de modificación concreta, directa e inmediata de la realidad, aunque sea también por medios lingüísticos y empleando la misma forma gramatical atributiva. Es la diferencia que puede haber entre los dos enunciados siguientes: “Se atribuye (se reconoce) la mayoría de edad a X por haber cumplido 18 años” y “Se atribuye (se otorga) el título de Bachiller a X por haber superado todos los requisitos académicos exigidos”. La gran diferencia de significado que hay entre estos dos enunciados no se aprecia si consideramos la oración únicamente en su aspecto locutivo, es decir, si se mira sólo lo que significa la oración o lo que *dice* el hablante a través de esa oración. Pero si pasamos a considerar también el aspecto ilocutivo del enunciado, entonces el significado de lo dicho se enriquece con un

⁶³ Ibid.: 85. Más recientemente dice: “Estos enunciados atribuyen una calificación (...) a ciertas entidades (...). De ahí que sea justificado denominarlos *enunciados cualificatorios*” (Hernández Marín 2002: 259).

nuevo aspecto: qué es lo que *hace* el hablante con el enunciado que emite, cuál es el uso que se le da a lo que se dice, lo cual forma parte también del significado; entonces es cuando aparece la diferencia.

Lo que hace el primer enunciado (o el hablante con ese enunciado) es definir o *aclarar* lo que es la mayoría de edad y concluir que esa propiedad le corresponde en este momento al individuo *X*. Lo que hace el segundo enunciado (o el hablante) es *transformar* al individuo *X* en un bachiller, añadirle a ese individuo una propiedad real, que antes no tenía, a través del propio enunciado que emite, si es que tiene autoridad para ello. Por tanto, el significado ilocutivo de un enunciado definitorio (aclaratorio) es definir y clasificar en general y a lo sumo sacar conclusiones en lo particular. Y el significado ilocutivo de un enunciado realizativo (ejecutivo) es modificar la realidad por la acción del propio enunciado. Dicho con otras palabras: la norma que establece la mayoría de edad en los 18 años no es la causa directa y suficiente de que un individuo sea mayor de edad (pues debe haber al menos otra causa más aparte de esta norma: tiene que haber cumplido realmente los 18 años); sin embargo, la norma que establece el nombramiento de un individuo como bachiller sí es la causa directa y suficiente para que ese individuo sea bachiller, pues si no se le expide el título, él no adquiere dicha cualificación.

En resumen, la diferente interpretación que aquí hacemos de los llamados “enunciados cualificatorios”, distinguiendo en ellos dos clases radicalmente distintas, por un lado los definitorios y por otro los realizativos, se basa en tres criterios: 1) Aquí analizamos los enunciados jurídicos como actos de habla *ilocutivos*, mientras que en clasificaciones anteriores posiblemente no se tiene en cuenta el aspecto ilocutivo de estas expresiones. 2) Por eso mismo, la diferencia de significado reside en las diferentes *acciones* que se realizan con cada enunciado, apreciables también por los efectos que producen: los definitorios definen y aclaran expresiones; los realizativos transforman y modifican realidades. 3) Una diferencia observable es que en los enunciados definitorios la calificación o atribución se hace siempre referida a *clases* o a todos los individuos que componen una clase de manera general e indeterminada; la referencia de la oración es siempre una clase y por eso las expresiones de sujeto que se usan son nombres comunes. En cambio, en los enunciados realizativos la atribución se hace siempre a sujetos individuales y determinados; la referencia son siempre *individuos* y por eso las expresiones de sujeto empleadas son nombres propios.

Respecto a este último punto hay algo más. Si la observación que acabamos de hacer es correcta, se puede formular la regla de que los enunciados definitorios son siempre generales y los realizativos son siempre individuales. Por otro lado, hay otra regla según la cual todos los enunciados individuales pueden convertirse en generales por una simple operación lógica. Pero no ocurre al revés: no todos los enunciados generales pueden ser reducidos a individuales⁶⁴. Según eso, todos los enunciados realizativos podrían ser reducidos de su forma de enunciación individual a una forma general, con lo cual todos ellos podrían ser considerados en su nueva forma como definitorios. Pero lo contrario no sería posible: los definitorios no siempre pueden ser reducidos de su forma general a una individual, por lo cual no podríamos considerarlos como enunciados realizativos. Con ello se prueba que ambos tipos de enunciados son irreductibles y, por lo tanto, radicalmente diferentes.

Ejemplos:

(1) “Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años” (C.E., art. 12). Enunciado jurídico definitorio. Define lo que significa “ser mayor de edad” en el sistema jurídico español. La referencia es la clase de todos los españoles que tienen al menos 18 años y se expresa con un nombre común: *los españoles* (de 18 años o más).

(2) “La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria” (C.E., art. 1.3). Enunciado jurídico realizativo. Transforma la realidad política a partir de esta norma: convierte al Estado español en un régimen político de Monarquía parlamentaria desde ese mismo momento. La referencia es un sujeto individual colectivo, una persona jurídica que tiene un nombre propio: *el Estado español*.

⁶⁴ Hernández Marín 2002: 222. Veamos un ejemplo: el enunciado individual “El señor *X* es Ministro” equivale al enunciado general “Todos los individuos que sean el señor *X* son Ministros”. Pero el enunciado general “Todos los Ministros son inteligentes” no equivale al enunciado individual “El Ministro *Y* es inteligente”; puede haber implicación lógica, pero no hay equivalencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Acero, J.J., Bustos, E. y Quesada, D. (2001): *Introducción a la filosofía del lenguaje*. 5ª ed. Cátedra, Teorema, Madrid.
- Albert, Hans (1972): “Erkenntnis und Recht”, en H. Albert, et alii (Hrsg.), *Jahrbuch für Rechtssoziologie und Rechtstheorie*, Band II, pp. 80-96.
- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1991): *Análisis lógico y Derecho*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- (1993): *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Trad. de los autores. Astrea, Buenos Aires.
- (1997): *Sobre la existencia de las normas jurídicas*. Fontamara, México.
- Atienza, M. y Ruiz Manero, J. (1996): *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. Ariel, Barcelona.
- Ausín, T. y Peña, L. (2000), “La deducción normativa”, en *Doxa*, 23, pp. 465-481.
- Austin, J.L. (1982): *Cómo hacer cosas con palabras*. Comp. por J.O. Urmson. Trad. Carrió y Rabossi. Paidós, Barcelona.
- Bayón Mohino, Juan Carlos (1991): *La normatividad del derecho: deber jurídico y razones para la acción*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Capella, Juan Ramón (1999): *Elementos de análisis jurídico*. Trotta, Madrid.
- Castignone, Silvana (1995): *Diritto, linguaggio, realtà. Saggi sul realismo giuridico*. Giappichelli, Torino.
- Chierchia, G. y McConnell-Ginet, S. (1993): *Significato e Grammatica. Semantica del linguaggio naturale*. Franco Muzzio Editore, Padova. (Ed. inglesa: *Meaning and Grammar*, 1990).
- Escandell Vidal, M. Victoria (2004): *Fundamentos de Semántica composicional*. Ariel, Barcelona.
- Ferrer Beltrán, Jordi (2000): *Las normas de competencia. Un aspecto de la dinámica jurídica*. B.O.E. y Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- García-Carpintero, Manuel (1996): *Las palabras, las ideas y las cosas. Una presentación de la filosofía del lenguaje*. Ariel, Barcelona.
- Hare, Richard M. (1975): *El lenguaje de la Moral*. Trad. G.R. Carrió y E.A. Rabossi. U.N.A.M., México.
- (1999): *Objective prescriptions and other essays*. Clarendon Press, Oxford.
- Hernández Marín, Rafael (1984): *El Derecho como dogma*. Tecnos, Madrid.

- (1989): *Teoría General del Derecho y de la Ciencia Jurídica*. PPU, Barcelona.
- (1994): “Definiciones en el Derecho”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XI, pp. 367-380.
- (1999): *Interpretación, subsunción y aplicación del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, Barcelona.
- (2000): “El proceso de creación del Derecho”, en *Doxa*, nº 23, pp. 449-463.
- (2002): *Introducción a la teoría de la norma jurídica*. 2ª ed. Marcial Pons, Madrid – Barcelona.
- Iturralde, Victoria (2002): “Derogación innominada, acto de habla y condiciones de satisfacción”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, XIX, 357-375.
- Kelsen, Hans (1983): *Teoría pura del Derecho*. Trad. R.J. Vernengo. U.N.A.M., México.
- Lyons, John (1997): *Semántica lingüística. Una introducción*. Trad. S. Alcoba. Paidós, Barcelona, Buenos Aires, México.
- Narvárez Mora, Maribel (2004): *Wittgenstein y la teoría del derecho. Una senda para el convencionalismo jurídico*. Prólogo de J.J. Moreso. Marcial Pons, Madrid, Barcelona.
- Pottier, Bernard (1983): *Semántica y lógica*. Trad. Esther Diamante. Gredos, Madrid.
- Raz, Joseph (1991): *Razón práctica y normas*. Trad. de J. Ruiz Manero de la 2ª ed. inglesa (1990). Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Robles, Gregorio (1984): *Las reglas del Derecho y las reglas de los juegos*. Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, Palma de Mallorca.
- Ross, Alf (1969): “Grandeza y decadencia de la doctrina de las expresiones realizativas”, en Ross, *El concepto de validez y otros ensayos*. Centro Editor de América Latina, Buenos Aires.
- (2000): *Lógica de las normas*. Trad. J.S.P. Hierro. Comares, Granada.
- Scarpelli, Uberto (1969): *Semantica, morale, diritto*. G. Giappichelli, Torino.
- Searle, John R. (1986): *Actos de habla. Ensayo de filosofía del lenguaje*. 2ª ed. Trad. L.M. Valdés. Cátedra, Madrid.
- (2000): *Razones para actuar. Una teoría del libre albedrío*. Trad. L.M. Valdés. Ediciones Nobel, Oviedo.
- Valdés Villanueva, Luis M. (ed.) (2000): *La búsqueda del significado*. 3ª ed. Tecnos - Universidad de Murcia, Madrid.

Wittgenstein, Ludwig (2002): *Investigaciones filosóficas*. 2ª ed. Trad. A. García y U. Moulines. U.N.A.M. – Edit. Crítica, Barcelona.

Wright, Georg H. von (1979): *Norma y acción. Una investigación lógica*. Trad. P. García Ferrero. Tecnos, Madrid.

José López Hernández

Profesor Titular de Filosofía del Derecho (Universidad de Murcia)

Correo electrónico: lopezh@um.es

Murcia, Junio de 2005